



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE SUBSIDIO POR
INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE DE
TRABAJO, EN EL EXPEDIENTE N° 01586-2010-0-2501-
JR-LA-05 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
CHIMBOTE. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
JUAN CARLOS AMAYA TORRES**

**ASESOR
Mgtr. Daniel Humberto Moscol Aldana**

**CHIMBOTE – PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR

Dr. Diógenes Jiménez Domínguez
Presidente

Dr. Walter Ramos Herrera
Miembro

Mgtr. Paul Karl Quezada Apian
Secretario

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas porque por él son posibles las cosas buenas en esta vida.

A la ULADECH Católica:

Por compartir sus conocimientos y experiencias como profesionales del Derecho.

Juan Carlos Amaya Torres.

DEDICATORIA

A mis padres Salvador y Amalia:

Por haberme dado la vida. A mis hermanos por su amor y ayuda incondicional.

A mi novia:

Quien día a día ha sido la fuente de mi fortaleza y el estímulo para avanzar en el reto de ser profesional y seguir hacia adelante.

Juan Carlos Amaya Torres.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: accidente de trabajo, incapacidad laboral, subsidio, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The research is the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on Pay Grant Temporary Disability by accident, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 01586-2010 -0-2501-JR-LA-05 Judicial District Santa - Chimbote; 2016 ?; the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, very high, very high; while the second instance judgment: very high, very high and high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance were very high and very high, respectively range.

Keywords: accident, incapacity, subsidy, motivation, and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros de resultados	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS	8
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	8
2.2.1.1. Acción	8
2.2.1.1.1. Conceptos	8
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	9
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	10
2.2.1.1.4. Condiciones de la acción	10
2.2.1.1.5 Alcance	11
2.2.1.2. La jurisdicción	11
2.2.1.2.1. Conceptos	11
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	12
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción	13
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	14
2.2.1.2.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad	14
2.2.1.2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	15
2.2.1.2.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional .	16
2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	16

2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	17
2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia	17
2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	18
2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	18
2.2.1.3. La Competencia	19
2.2.1.3.1. Conceptos	19
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	20
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia Laboral	20
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en materia laboral	21
2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	24
2.2.1.4. La pretensión	25
2.2.1.4.1. Conceptos	25
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	26
2.2.1.4.3. Regulación	26
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	26
2.2.1.5. El proceso	26
2.2.1.5.1. Conceptos	27
2.2.1.5.2. Funciones	27
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	27
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso	28
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	28
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	29
2.2.1.5.4.1. Conceptos	29
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	29
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	30
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	30
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	31
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	31
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	31
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho,	

motivada, razonable y congruente	32
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	32
2.2.1.6. El proceso laboral	33
2.2.1.6.1. Conceptos	33
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral	33
2.2.1.6.2.1. Principios del Proceso del Trabajo – Ley N° 26636	37
2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral	37
2.2.1.7. El Proceso de Ordinario	38
2.2.1.7.1. Conceptos	38
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Ordinario	38
2.2.1.7.3. Pago de Subsidio en el proceso ordinario laboral	38
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso	38
2.2.1.7.4.1. Conceptos	38
2.2.1.7.4.2. Regulación	39
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	40
2.2.1.8.1. El Juez	40
2.2.1.8.2. La parte procesal	40
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda	41
2.2.1.9.1. La demanda	41
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	41
2.2.1.10. La prueba	42
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	42
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	43
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	43
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	44
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	45
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	45
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	46
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	47
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	47
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	47

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	48
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	49
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a .	50
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	50
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	51
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	52
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	52
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.	53
2.2.1.10.15.1. Documentos	53
2.2.1.10.15.1.1. Etimología	53
2.2.1.10.15.1.2. Concepto	53
2.2.1.10.15.1.3. Clases de documentos	54
2.2.1.10.15.1.4. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio	55
2.2.1.10.15.1.4.1. La declaración de parte	55
2.2.1.10.15.1.4.2. Presentación de boletas de pago	57
2.2.1.10.15.1.4.3. Certificado médico	57
2.2.1.10.15.1.4.4. Solicitud de audiencia de conciliación	57
2.2.1.10.15.1.4.5. Constancia de concurrencia a la audiencia de conciliación	57
2.2.1.10.15.1.4.6. Exhibición de Planillas	57
2.2.1.10.15.1.4.7. La pericia	58
2.2.1.9.7.8.2. Plazo del Informe Pericial	59
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	60
2.2.1.11.1. Conceptos	60
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	60
2.2.1.12. La sentencia	61
2.2.1.12.1. Etimología	61
2.2.1.12.2. Conceptos	61
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	62
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	62
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	66
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	74
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	76

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	76
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	79
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	80
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	80
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	81
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	83
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	85
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	85
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	86
2.2.1.13. Medios impugnatorios	91
2.2.1.13.1. Conceptos	91
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	92
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	92
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	94
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	94
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	94
2.2.2.2. Ubicación de Pago de Subsidio en las ramas del derecho	94
2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el pago de subsidio por incapacidad temporal por accidente de trabajo	94
2.2.2.3.1. El Trabajo	95
2.2.2.3.1.1. Etimología	95
2.2.2.3.1.2. Concepto normativo	95
2.2.2.3.2. Derecho al trabajo	96
2.2.2.3.2.1. Concepto	96
2.2.2.3.2.2. Partes del derecho del trabajo	97
2.2.2.3.2.3. Las funciones de los principios laborales	97
2.2.2.3.2.4. Principios del derecho del trabajo	97
2.2.2.3.2.4.1. Principio Protector	98
2.2.2.3.2.4.2. La regla de la norma más favorable	98
2.2.2.3.2.4.3. El principio in dubio pro operario	98

2.2.2.3.2.4.4. El principio de la condición más beneficiosa para el trabajador ...	99
2.2.2.3.2.4.5. Principio de irrenunciabilidad de derechos	99
2.2.2.3.2.4.6. Principio de la buena fe	100
2.2.2.3.2.4.7. Principio de no discriminación	100
2.2.2.3.2.4.8. El principio de igualdad de la remuneración	100
2.2.2.3.2.4.9. El principio de inalterabilidad de las remuneraciones y condiciones de trabajo en beneficio del trabajado	101
2.2.2.3.2.4.10. El principio del rendimiento	101
2.2.2.3.2.4.11. El principio de probidad	101
2.2.2.3.3. El Contrato de Trabajo	102
2.2.2.3.3.1. Concepto	102
2.2.2.3.3.2. Clases	103
2.2.2.3.3.3. Elementos	104
2.2.2.3.3.4. Extinción del Contrato de Trabajo	106
2.2.2.3.3.4.1. Concepto	106
2.2.2.3.3.4.2. Causas de extinción	106
2.2.2.3.4. Incapacidad Laboral	107
2.2.2.3.4.1. Concepto	107
2.2.2.3.5. Seguridad Social	107
2.2.2.3.5.1. Concepto	107
2.2.2.3.5.2. Características generales del Sistema de Seguridad Social	107
2.2.2.3.5.3. Principios	108
2.2.2.3.6. Accidente de Trabajo	110
2.2.2.3.6.1. Concepto	110
2.2.2.3.6.2. ¿Qué es un accidente?	111
2.2.2.3.6.3. ¿Qué es invalidez permanente total?	111
2.2.2.3.6.4. ¿Qué es invalidez permanente parcial?	111
2.2.2.3.7. Subsidios	111
2.2.2.3.7.1. Concepto	111
2.2.2.3.7.2. Clases	112
2.2.2.3.7.2.1. Subsidio por maternidad	112
2.2.2.3.7.2.2. Subsidio por lactancia	112

2.2.2.3.7.2.3. Subsidio por sepelio	112
2.2.2.3.7.2.4. SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL (ENFERMEDAD) .	112
2.2.2.3.7.2.4.1. Concepto	112
2.2.2.3.7.2.4.2. Oportunidad para el Pago y Prescripción	113
2.2.2.3.7.2.4.3. Inicio y duración del derecho al subsidio	113
2.2.2.3.7.2.4.4. Monto del Subsidio	113
2.2.2.3.7.2.4.5. Extinción, pérdida y suspensión del derecho al subsidio	114
2.2.2.3.7.2.4.6. Nulidad del Derecho al Subsidio	114
2.2.2.3.7.2.4.7. Subsidio para asegurado regular afiliado al Seguro	
Complementario de Trabajo de Riesgo	114
2.3. MARCO CONCEPTUAL	114
III. METODOLOGÍA	119
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	119
3.1.1. Tipo de investigación	119
3.1.2. Nivel de investigación	119
3.2. Diseño de la investigación	121
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio	121
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	122
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	122
3.5.1. Del recojo de datos	122
3.5.2. Plan de análisis de datos	123
3.5.2.1. La primera etapa	123
3.5.2.2. Segunda etapa	123
3.5.2.3. La tercera etapa	123
3.6. Consideraciones éticas	124
3.7. Rigor científico	124
IV. RESULTADOS	125
4.1. Resultado	125
4.2. Análisis de los resultados	152
V. CONCLUSIONES	159
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	163
Anexo 1: Operacionalización de la variable	175

Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	180
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	191
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	192
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica	203
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	204

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	125
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	128
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	132

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	135
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	139
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	145

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	148
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	150

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la administración de justicia es un fenómeno de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo; su nivel de credibilidad es bajo en la mayoría de los países del mundo por su imagen de corrupción e ineficiencia. Las decisiones de los jueces siempre serán cuestionadas, al menos por algunas de las partes involucradas en un proceso, en la medida en que al reconocerle el derecho o hallarle mérito a la causa de alguien, se le está negando a otro y otros que crean tenerlo, e irradiaran críticas contra ese fallo. En el de cursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea.

En cuanto a los problemas de la administración de justicia.

En el ámbito internacional:

En el País de México, Fix (1991) considera que: “La Administración de justicia”: Es un concepto con 2 acepciones: se refiere a la actividad jurisdiccional del estado, y segundo lugar implica al gobierno y la administración de los tribunales un estudio institucional sobre justicia local en México se refiere a ambas acepciones, al abordar el estudio de los poderes judiciales en su naturaleza y composición institucional, así como en la delicada, función que tiene a su cargo como el titulo sugiere sin embargo se trata de un estudio que se limita al análisis de uno de los dos tipos de instituciones jurisdiccionales que existen un estado federal.

Por su parte Pásara (2003): Existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional:

Por su parte Álvarez (2010): Sostiene que el sistema judicial peruano, es una maraña que va desde jueces y fiscales junto con las entidades que los nombran, evalúan y sancionan, hasta policías, abogados y litigantes, entre otros, actualmente se encuentra en escombros y, por más signos de descomposición que cada día lo confirman, no se percibe voluntad real de emprender el esfuerzo para construir uno que genere confianza.

A su vez, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León (2008), un experto en metodología. “Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia”.

Por su parte, Justicia Viva (2007) publicó que: El nivel de desaprobación del Poder Judicial (74%) es, además, significativamente mayor que el de los otros dos poderes del Estado, donde la desaprobación del Gobierno fue de 43%, y la del Congreso, 62%. Este dato, a su vez, se confirma en otra encuesta hecha por el Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica, en la que un 85% de encuestados expresan que tienen poco o ninguna confianza en el Poder Judicial, mientras que el Gobierno sale con 73% y el Congreso con 76%.

En el ámbito local:

Existe un descontento por parte de los justiciables hacia el sistema de administración de justicia en esta ciudad, puesto que hay un retardo e inconducta funcional en el Poder Judicial, como consecuencia de ello la OCMA, realizó una visita al Poder Judicial con la finalidad de evaluar cualitativa y cuantitativamente el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en nuestro distrito, así como resolver las inquietudes de los justiciables, quienes cansados de las deficiencias del Poder Judicial, solicitan una pronta y rápida solución, para que

vuelvan a tener confianza en un ente administrador de justicia tan desprestigiado con sus irregularidades funcionales. (Diario de Chimbote, 20 de Setiembre 2013).

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, perteneciente al Quinto Juzgado Laboral de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, que comprendió un proceso sobre Pago de Subsidios por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada por ambas partes de acuerdo a ley, motivo la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, modificando en la suma de lo peticionado. Proceso que concluyó luego de 02 años, 04 meses y 01 días., contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social.

Los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Siendo los destinatarios del presente estudio profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Finalmente este presente proyecto de investigación contiene rigor científico plasmado en la respectiva metodología, la cual se podrá evidenciar en la respectiva fuente de recolección de datos a través del análisis y recolección de los mismos, los cuales gozarán de Confiabilidad y Viabilidad respectiva.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Por su parte Sarango, H. (2008), arribo a sus conclusiones en su tesis *El Debido Proceso Y El Principio De Motivación De Las Resoluciones/Sentencias Judiciales*, y sostiene que: El cambio en el proceso penal del sistema inquisitivo al sistema acusatorio oral es de innegable importancia, pues permite llegar a un punto de equilibrio entre el órgano que dirige la investigación, que es el Ministerio Público, bajo cuya orientación y super vigilancia queda supeditada la intervención policial. Así, si no hay acusación fiscal, no hay juicio. Por lo tanto, el órgano de control de la instrucción fiscal es el juez de garantías, que mantiene la competencia para dictar medidas de aseguramiento real y personal. Igualmente es el tribunal pluripersonal quien tramita y resuelve la etapa de juicio en la que se practica la prueba, para hacer efectivo el principio de inmediación y contradicción por parte del juez de garantías respecto de la prueba practicada. Lo manifestado no sucedía en el sistema inquisitivo, en donde era el juez quien investigaba y acusaba, es decir, que era el omnímodo y, por lo mismo, carecía de objetividad e imparcialidad al expedir su resolución.

Según Mazariegos (2008), en Guatemala investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...) b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...) y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

En el marco normativo, se encuentran regulados en los artículos 2 y 3 del Código Procesal Civil.

Artículo 2: Ejercicio y alcances: “Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”.

Artículo 3: Regulación de los derechos de acción y contradicción. Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código” (Jurista Editores; p. 461-462).

En sentido procesal y en opinión de Couture (2002) se le entiende en tres formas:

Como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad jurisdiccional.

- Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.
- Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente.(p.40)

Por su parte Vécovi (citado por Martel, 2003) expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales: es un derecho autónomo,

abstracto y público.

- ⤴ Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- ⤴ Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.
- ⤴ Es un derecho público, porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez. (p.70)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Vescovi, citado por Martel (2003): es un derecho autónomo, abstracto y público, y lo explica de la siguiente manera:

- Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.
- Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

En opinión de Monroy, citado por Martel (2003); basada en una perspectiva constitucional, precisa que: es público, subjetivo, abstracto y autónomo, explicándolo de la siguiente manera:

- ⤴ Es público; porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.
- ⤴ Es Subjetivo; porque se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.
- ⤴ Es abstracto; porque no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir, muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.

△ Es autónomo; porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Por su parte; según Águila (2010), la acción evidencia las siguientes características:

- A. Es una especie dentro del Derecho de Petición. Por qué no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.
- B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

2.2.1.1.4. Condiciones de la acción

En palabras de Águila (2013) señala: Son los elementos indispensables del proceso que van a permitir al juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.

a. Voluntad de la Ley

Se determina por la existencia de un ordenamiento jurídico sustantivo que contiene y reconoce los derechos fundamentales de las personas, y que motivan la defensa de los mismos (La Constitución Política, el Código Procesal Civil y normas complementarias).

La voluntad de la ley determina que la pretensión deba estar amparada por el derecho objetivo. (Águila, 2013)

b. Interés para obrar

Es la necesidad del demandante de obtener del proceso la protección de su interés material. Sus presupuestos son: la afirmación de la lesión de un interés material y la idoneidad del proveimiento judicial para protegerlo y satisfacerlo. (Águila, 2013)

c. Legitimidad para obrar

Es la identidad que debe existir entre las partes de la relación jurídica material de las partes de la relación jurídica procesal; es decir, el titular del derecho según la ley deberá ser demandante y el titular de la obligación deberá ser demandado. (Águila, 2013)

Por lo expuesto la acción es aquel derecho subjetivo que tiene las personas para recurrir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva a través de un debido proceso, para que se le cree, reconozca o extinga un derecho; asimismo se dice que con la interposición de la demanda se materializa el derecho de acción.

2.2.1.1.5 Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece: “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Según Ticona (1996): “Es la actividad que desarrolla el poder jurisdiccional. Otras veces se ha tenido en cuenta la naturaleza del acto y se ha dicho que el acto jurisdiccional es el que constata la situación jurídica o los hechos”.

Para Carrión (2007) nos dice que la jurisdicción:

Es el deber que tiene el estado, mediante los jueces, administrar justicia. Es que la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el juez, como integrante de un órgano judicial al resolver los conflictos que se le someten a su decisión. El estado ejerce esa función cuando se presentan determinados presupuestos.

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Son elementos de la jurisdicción:

Notio: Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.

Vocatio: Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento.

Coertio: Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

Judicium: Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio.

Executio: Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública (Bautista Toma, 2007, pp. 260 – 263).

Al respecto Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

- A. La Notio. Que es la aptitud de juez para conocer determinado asunto.
- B. Vocatio. Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. Coertio. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva
- E. Executio. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción

A. Es un derecho fundamental

Ticona (2009), nos dice que:

Es un derecho fundamental porque es inherente a la condición de persona que tiene todo ser humano. Este derecho está reconocido como derecho fundamental por nuestra Constitución, en el artículo 139°, inciso 3. Asimismo, señala que, como derecho fundamental, tiene una doble dimensión: por un lado, en el plano subjetivo actúa como garantía de la libertad individual además de tener un carácter prestacional; por otro lado, en el plano objetivo se le reconoce una dimensión institucional, pues su contenido y ejercicio debe hacerse funcional para la efectivización de otros valores y fines de relevancia constitucional.

B. Es un derecho público

En palabras de Ticona (2009) nos dice que:

Es un derecho público porque la persona lo puede hacer efectivo o lo hace efectivo en contra o frente al Estado, el cual tiene el deber de la prestación de la actividad jurisdiccional con las garantías mínimas ya referidas. Este derecho se ejercita para que el Estado, a través del órgano jurisdiccional competente, cumpla un servicio o función pública, como es el de impartir justicia en el caso concreto en donde se solicita su intervención.

C. Es un derecho subjetivo

En palabras de Ticona (2009) nos dice que:

Es de carácter subjetivo porque corresponde a todo sujeto de derecho, a toda persona (incluso al concebido, para que se hagan valer los derechos patrimoniales que le favorezcan y a condición de que nazca vivo), sea persona natural o jurídica, sea persona nacional o extranjera, persona capaz o incapaz, cualquiera sea su sexo y condición social o económica o cultural,

cualquiera sea la razón o derecho material que aleguen; así mismo, no interesa que se trate de personas de derecho público o de derecho privado.

D. Es un derecho abstracto

Según Ticona (2009), dice que es abstracto porque es independiente del derecho material que invoque el actor en su demanda o las defensas que alegue el demandado en su contestación de la demanda o en el curso del proceso.

E. Es un derecho de configuración legal

En palabras de Ticona (2009) señala que:

No es un derecho absoluto, sino que es de carácter relativo, como todos los derechos subjetivos. El ejercicio de este derecho debe hacerse, conforme a los requisitos, formas y condiciones razonables que el legislador, mediante ley ordinaria, las establezca expresa e inequívocamente; en virtud a ello es que se afirma que es un derecho de configuración legal.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), 2010, pp. 149-150)

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.4.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Este principio se encuentra previsto en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”

(Chanamé, R., 2011, p. 198).

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicarlas normas jurídicas a los litigios concretos; ya demás, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción. (Chanamé, 2009, p.428)

En efecto, Vidal Ramírez, citado por Gaceta Jurídica (2005), afirma:

“La unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial”. (Tomo II, p. 487)

2.2.1.2.4.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Este principio se encuentra Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Chanamé, R., 2011, p. 201).

Al respecto Chanamé (2009) expone:

La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni

dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. (p.430)

2.2.1.2.4.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Este principio se encuentra prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Chanamé, R. 2011, p. 204).

Por su parte, Martel (2003), expone que:

La tutela jurisdiccional efectiva es aquella por la cual una persona, como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. (p. 7)

Éste principio está previsto y reconocido en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica:

El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos, es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios del Derecho natural, hallado de los principios políticos y tradicionales. (Martel, 2003, pp. 43-44)

2.2.1.2.4.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Este principio se encuentra previsto en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos (Chanamé, R. 2011, p. 213).

Sobre ello, Ledesma, citado por Gaceta Jurídica (2005), refiere que: “Las actuaciones judiciales tanto escritas como orales sean públicas, es decir, pueden ser presenciadas por todos”.

2.2.1.2.4.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según Chaname (2009):

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos.

2.2.1.2.4.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.4.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Este principio se encuentra previsto en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento en el hecho de que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello, el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primero los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado este punto, de acuerdo a este inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.4.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el

derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010)

Consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado. (Cubas, 2006, p. 49)

"El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés". (Torres, 2008, p. 244)

El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así. (Bautista, 2007, p. 371)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

Priori. G (2006), comenta que:

La noción de jurisdicción como ya ha sido reiteradamente dicho hasta aquí se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de competencia tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales el ejercicio de dicha facultad es válido. De esta forma, no es lo mismo decir que un juez no tiene jurisdicción y que un juez no tiene competencia, porque lo primero sería una contradicción en sí misma pues si un juez no tiene jurisdicción no es en realidad un juez. No tener jurisdicción supone no poder realizar actividad jurisdiccional (procesal) alguna,

mientras que no tener competencia supone no poder realizar actividad procesal válida. (p. 45)

“Es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios” (Castillo, M., y Sánchez, E., 2010)

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley”.

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia Laboral

Doctrinariamente.

Ticona (1999) define y determina la competencia como la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces, según ciertos criterios, de los cuales se señala a continuación:

a) Por razón de la materia.- Esta se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales sustantivos que la regulan; es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión y la normatividad aplicable al caso concreto.

b) Por razón de territorio.- Tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio o donde se encuentra el domicilio de la persona o donde se ha producido un hecho o un evento.

c) Por razón de la cuantía.- Se toma en consideración la cuantía para determinar el juez que debe conocer la demanda y para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto, para lo cual se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.

d) Por razón de grado o funcional.- Tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales la cual queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los propios códigos.

e) Por razón de conexión.- Para fijar la competencia se toma en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos.

f) Por razón de turno.- Esta competencia puede fijarse administrativamente teniéndose en consideración la rapidez y la eficacia en la administración de justicia.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en materia laboral

Artículo 1º.- Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales

Los juzgados de paz letrados laborales conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.
2. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.
3. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

Artículo 2º.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
- g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.
- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
- i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
- j) El Sistema Privado de Pensiones.
- k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y
- l) Aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.
3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.
4. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.
5. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo 3º.- Competencia por materia de las salas laborales superiores

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

1. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.
3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.
4. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
6. Las demás que señale la ley.

Artículo 4º.- Competencia por función

4.1 La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer de los siguientes recursos:

- a) Del recurso de casación;

b) del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; y c) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

4.2 Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos:

a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y

b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

Artículo 6°.- Competencia por territorio

A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios. Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, sólo es competente el juez del domicilio de éste.

En la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva es competente la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo.

La competencia por razón de territorio sólo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios.

2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo, la competencia corresponde a un Juzgado Especializado de Trabajo, así lo establece normativamente:

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial: “Art. 51° inciso “d” establece: Los juzgados de trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de 10 (diez) URP”.

“Art. 2° de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497 regula: la Competencia por

materia de los juzgados especializados de trabajo; ya que, conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP)” (Legislación Laboral, 2,011, p. 422).

De igual importancia, la legislación laboral (2011), dispone:

Art. 6° de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497 regula: la competencia por territorio en cuyo tenor al primer párrafo dispone: A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios; además, en su último párrafo de la misma norma antes acotada dispone: la competencia por razón de territorio sólo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios (p. 424).

Dentro de este contexto:

La Ley otorga al trabajador esa prevalencia de vinculación laboral que haya tenido este con la demandada, de modo que evite desplazarse a otra sede judicial; asimismo, otorgando con ello un carácter tutelar permitiendo con ello se radique jurisdicción en el lugar donde se haya dado la prestación personal de servicios; dicho en otras palabras, el trabajador al ser la parte más débil frente al empleador tiene el derecho de ser amparado legalmente en todo cuanto le favorezca.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Para Bautista (2007) la competencia:

Es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente.

Por su parte Ranilla (s.f), sostiene la pretensión procesal

Es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un

órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

En el 2000, Hinostroza sostiene que la acumulación es una figura procesal que muestra la naturaleza de los procesos en donde se verifican varias pretensiones o concurren más de dos personas.

2.2.1.4.3. Regulación

En el proceso laboral peruano, el trabajador puede demandar el pago de sus créditos laborales o beneficios sociales dentro de un plazo de prescripción igual a cuatro años contados desde su cese (Ley N°27321) y puede impugnar su despido dentro de un plazo de caducidad igual a 30 días contados desde la extinción del vínculo laboral (Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo: Decreto Supremo N° 003-97-TR). Contrariamente a lo que ocurre con el Proceso Civil Peruano, la prescripción laboral no se interrumpe con la notificación de la demanda al deudor sino con la sola presentación de la demanda, conforme determinó el Pleno Jurisdiccional Laboral. Igualmente, la caducidad de la acción por despido se computa en días laborables para el Poder Judicial y no en días calendario, según el Pleno Jurisdiccional Laboral.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión del demandante es por el sobre Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo, por el cual el demandado debe cumplir con pagar la suma de Quince Mil Seiscientos Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles (Exp. N° 01586-2010-0-2501-JP-LA-05).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Por su parte Huertas Mamani, citado por Romo, (2008) se dice que: “El proceso puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” (p. 7).

Según Bautista (2006):

También es un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (pp.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008),

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7).

Según Bustamante (2001) sostiene que:

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Por su parte Ticona (1994) refiere:

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994):

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los

elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada

de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del

propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso laboral

2.2.1.6.1. Conceptos

Alsina (2001) lo define como: “El conjunto de normas que regulan la actividad del Estado para la aplicación de las leyes de fondo”. Eduardo Couture, por su parte, lo concibe como “la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia”.

Paredes, J. (1997), dice: “El Derecho Procesal del Trabajo es una aplicación particular del derecho procesal en el campo del derecho del trabajo. Consiste, pues, en la rama del Derecho que estudia las instituciones procesales y el conjunto de normas relativas al proceso en materia de trabajo, incluyendo las acciones accesorias al conflicto de trabajo”.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

En materia procesal laboral - Ley Procesal de Trabajo N° 29497 se tiene:

Artículo I. Principios del proceso laboral. El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

Artículo II. Ámbito de la justicia laboral. Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Artículo III. Fundamentos del proceso laboral. En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del

proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo IV. Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral. Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

A continuación se presenta los principios reconocidos y establecidos en las normas de carácter procesal, a efectos de identificar que no difieren sustancialmente toda vez que se enmarcan dentro de lo establecido en el marco constitucional.

En materia procesal civil (Sagástegui, 2003; Cajas, 2011), se tiene:

Artículo I. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo II. Principio de dirección e impulso del proceso. La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código.

Artículo III. Fines del proceso e integración de la norma procesal. El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Artículo IV. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal. El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Artículo V. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales. Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas

necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Artículo VI. Principio de socialización del proceso. El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Artículo VII. Juez y derecho. El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Artículo VIII. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia. El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

Artículo IX. Principios de vinculación y de formalidad. Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Artículo X. Principio de doble instancia. El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

En materia contencioso-administrativa - Ley N° 27584 (Cajas, 2011) se tiene:

Artículo 2. Principios. El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del Derecho Procesal Civil en

los casos en que sea compatible:

- ▲ Principio de integración.- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.
- ▲ Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.
- ▲ Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.
- ▲ Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.6.2.1. Principios del Proceso del Trabajo – Ley N° 26636

- Principio de Inmediación
- Principio de Concentración
- Principio de Celeridad
- Principio de Celeridad

2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o

colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

2.2.1.7. El Proceso de Ordinario

2.2.1.7.1. Conceptos

Paredes, J (2010), sostiene que: “El proceso ordinario es un modelo base de los procesos laborales, que regula la nueva Ley Procesal del Trabajo, y será de competencia del juez especializado de trabajo”.

El Proceso Ordinario según Cabanellas (2001) es: “El que se substancia con mayores garantías para las partes, donde las pruebas pueden ser más completas y las alegaciones más extensas, por los lapsos mayores que para las diversas actuaciones y tramites se establecen”.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Ordinario

Las Pretensiones que se tramitan en el Proceso Ordinario según el Art. 61 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636: son todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo salvo disposición legal distinta.

2.2.1.7.3. Pago de Subsidio en el proceso ordinario laboral

De conformidad con lo previsto en el Art. 4 numeral 2 inciso d) del Título II Competencia de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636; corresponde tramitarse el Proceso Ordinario Laboral los pagos por Beneficios Económicos, regulado en el Art. 61 de la referida ley.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

A decir de la Real Academia Española (2001), se denomina audiencia al acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

Sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común, la audiencia es pública (Enciclopedia Jurídica, 2014).

A decir de Machicado, J. (2009):

La audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda, a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. La audiencia es pública y dirigida por el juez.

La audiencia única señalada para estos procesos se realizará en lo que corresponda bajo el artículo 554° y 555° del Código Procesal Civil, así en la citada audiencia resolverá las excepciones y si encuentra infundadas las mismas, o las defensas previas o el pedido de nulidad del auto admisorio expedirá sentencia en la audiencia o excepcionalmente en un plazo que no excederá los cinco días de concluida esta.

El juez tiene la facultad para realizar de oficio las actuaciones procesales que considere indispensables y para citar a audiencia única a las partes (art. 53 del Código Procesal Constitucional).

(...) Si el juez considera indispensable puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados. En este caso, el juez debe expedir sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá de cinco días de concluida la audiencia. (Rodríguez, 2006, pp. 362-363)

2.2.1.7.4.2. Regulación

Se encuentra contenida en el artículo 53, segundo párrafo del Código procesal Constitucional, que prescribe: “Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios.”

Así mismo se localiza en el Art. 63° al 67° de la Ley Procesal Laboral N° 26636.

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- Determinar si al demandante le corresponde el pago por concepto de subsidio por incapacidad temporal por accidente de trabajo, y de ser el caso determinar el monto que le corresponde por dicho concepto.
- Determinar de ser el caso si procede el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. (Expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Falcón, citado por Hinostraza (2004): “Juez es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Es, a su vez, un magistrado” (p.16).

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostraza (2004): Se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

Diccionario del Poder Judicial (2013), Juez: (Derecho Procesal) Persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quien, en representación del Estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. Persona que administra justicia.

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado.

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal

es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Torres (2008) comenta que:

“La demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso”. No obstante, en la mayor parte de los casos demanda y pretensión se presentan fundidos en un sólo acto. En este acto el demandante o peticionante solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de éste. Pero tal simultaneidad no es forzosa como se observa en los casos en que las normas permiten integrar posteriormente la causa de la pretensión.

La estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425 (Cajas, 2011).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Es un documento similar al exigible a la demanda, la única diferencia es que el formulante es la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo que al escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el artículo 130 y 442 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011)

Según Devis, H., citado por Martínez (2001):

La contestación significa para el demandado la facultad de pedir la protección jurídica del Estado y el ejercicio de una acción. La contestación es la forma civilizada que asume una defensa”. Y agrega que: “Su importancia está en que con la contestación se integra la relación procesal, se fijan los hechos sobre los que versará

la prueba y se establecen los límites de la sentencia.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento,

adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostraza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

Según Cajas (2011):

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostraza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995):

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la

existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) precisa que:

“El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos”.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone:

La palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide;

caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Según Hinojosa (1998) sostiene que:

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezca por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inadecuados, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa:

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya

verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido:

La prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no

eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar

los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003):

En primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998):

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (pp. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, según Cajas (2011) también expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión (p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Para Rioja (s.f.):

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que

regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.15.1. Documentos

2.2.1.10.15.1.1. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

2.2.1.10.15.1.2. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*”.

Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia (p. 468).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la

limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

Según Sagástegui (2003):

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios.

2.2.1.10.15.1.3. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

2.2.1.10.15.1.4. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

- 1.- Declaración de parte.
- 2.- Presentación de boletas de pago.
- 3.- Certificado Médico.
- 4.- Solicitud de audiencia de conciliación.
- 5.- Constancia de concurrencia a la audiencia de conciliación.
- 6.- Exhibición de Planillas.
- 7.- Pericia.
- 8.- Plazo del Informe Pericial. (**Exp. N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05**)

2.2.1.10.15.1.4.1. La declaración de parte

A. Concepto

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

Ángel, (s/f) nos comenta que la declaración de parte:

Es la declaración de la parte reconociendo la verdad de un hecho personal, reconocimiento que habrá de producir consecuencias desfavorables para ella y favorables para la otra parte. Por esto, se suele expresar que esta prueba es la declaración que hace una de las partes contra sí misma. Para que exista declaración de parte y esta tenga eficacia probatoria, es necesario que el hecho sea:

- ⤴ Personal, debe tratarse de un hecho personal del que confiesa, no de hechos ajenos. Esto marca una diferencia con la prueba de testigos.
- ⤴ Controvertido, debe tratarse de hechos sobre los cuales no exista conformidad de

partes.

- ⤴ Desfavorable al declarante y favorable a la otra parte.
- ⤴ Susceptible de ser declarado, porque si para un caso determinado la ley prohíbe la confesión, ella no producirá efectos jurídicos.
- ⤴ Verosímil, es decir, no contrario a las leyes de la naturaleza o al orden normal de las cosas.

B. Regulación

La Ley N° 26636 dispone en su artículo 32° que la declaración de parte debe llevarse a cabo personalmente y en presencia del juez, bajo sanción de nulidad. Este dispositivo debe complementarse con el artículo 16° numeral 4, que señala que dentro de los anexos de la demanda deberá presentarse pliego cerrado de posiciones; significando que la actuación de esta declaración requiere de un pliego de preguntas. Ante la no regulación de la ley procesal del trabajo respecto a aspectos fundamentales de esta prueba, debe recurrirse supletoriamente al Código procesal civil, del cual en su artículo 217° señala que las preguntas del pliego interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles serán rechazadas, de oficio o a solicitud de parte, por resolución debidamente motivada e inimpugnable.

El precitado artículo dispone que el interrogatorio lo realizar el juez y concluida la absolución, las partes a través de sus abogados y con la dirección del juez, puedan hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las preguntas. Por su parte el juez, en este acto, puede también formular las preguntas que estime conveniente.

El artículo 218° señala que las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el juez lo requerirá para que cumpla con su deber y, de persistir en su conducta, el juez apreciara al momento de resolver la conducta del obligado.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

La declaración de parte en el expediente materia de estudio, no es posible describir lo más relevante con relación a las cuestiones planteadas en el proceso ya que en el mismo no hubo testigos. (Exp. N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05)

2.2.1.10.15.1.4.2. Presentación de boletas de pago

A. Concepto

El demandante deberá presentar con la demanda las boletas de pago que tenga en su poder necesarias para sustentar su pretensión. (Ley N° 266636)

2.2.1.10.15.1.4.3. Certificado médico

A. Concepto

Documento expedido por el médico competente donde especifica la enfermedad del trabajador y de acuerdo a ello, los días en que el trabajador se encontraría en aptitud para regresar a sus labores, así mismo el trabajador utilizará el mismo para acreditar el periodo de incapacidad laboral ante su empleador. (Ley N° 266636)

2.2.1.10.15.1.4.4 Solicitud de audiencia de conciliación

A. Concepto

Acta de diligencia de conciliación que se lleva a cabo en el momento de la Audiencia ya sea en las instalaciones del Ministerio de Trabajo o en el Juzgado Laboral. (Ley N° 266636)

2.2.1.10.15.1.4.5. Constancia de concurrencia a la audiencia de conciliación

A. Concepto

Acta de audiencia concluida que hay entre ambas partes ante una autoridad administrativa (Ministerio del Trabajo).

2.2.1.10.15.1.4.6 Exhibición de Planillas

A. Concepto

El Art.35° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636; señala que:

Ante requerimiento judicial la exhibición y revisión de las planillas o de sus copias legalizadas se practica en el local del juzgado, en cuyo caso el Juez verificará los datos y procederá a dejar constancia en acta de la información necesaria.

Cuando se trate de empresas con más de 50 trabajadores o la complejidad y magnitud de la información así lo ameriten, la revisión de las planillas puede llevarse a cabo en el centro de trabajo. Para la actuación de esta prueba no se requiere la entrega del expediente principal al revisor de planillas, bastando que el juzgado establezca de manera clara y precisa los puntos a ser constatados, pudiendo adjuntar copia de las piezas pertinentes.

El informe revisorio de planillas contendrá la transcripción de los asientos o los datos contenidos en los libros o documentación correspondiente, referido a la materia señalada por el Juez y será puesto en conocimiento de las partes, las que podrán observarlo por escrito fundamentado dentro de los tres días de notificados. Solo si hubiera error o deficiencia en el acopio de datos, el Juez ordena una nueva revisión para completar o subsanar el informe. El plazo máximo de emisión del informe del revisor de planillas es de veinte (20) días, bajo responsabilidad.

2.2.1.10.15.1.4.7. La pericia

A. Conceptos

El Art. 36° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 señala que:

En Materia Laboral: la pericia laboral es esencialmente contable y es practicada por peritos e inspectores judiciales dependientes de los Juzgados de Trabajo.

Su finalidad es presentar al órgano jurisdiccional la información obtenida de los libros y documentación contable que sirvan para calcular los montos de los beneficios en litigio.

Si se requiere de otros conocimientos de naturaleza científica, tecnológica, artística o análoga, puede actuarse la prueba pericial correspondiente, solicitando la intervención de entidades oficiales o designando a peritos en la forma prevista por la ley.

El juez debe señalar en forma precisa los puntos que serán objeto de pericia, en ningún caso los peritos emiten opinión legal sobre la materia que se les somete a informe.

B. Objeto de la prueba pericial

Para Ramón, J. (2014) expone que:

El objeto de la prueba pericial es establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia, cómo se ha cometido el hecho delictuoso.

El objeto de la prueba lo define el magistrado en base al planteamiento de la hipótesis, la cual es contrastada con las pruebas obrantes en el expediente, las manifestaciones de las partes que se convierten en parte vital para el exámen pericial o evaluación de pruebas.

C. Regulación

Se encuentra regulado en el Art. 36° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636.

D. La pericia en el proceso judicial en estudio

La pericia en el proceso judicial en estudio estuvo avocada al contenido de los siguientes puntos: 1) Cargo que ocupaba, Récord laboral y todo concepto remunerativo percibido por el actor. 2) Informar sobre las remuneraciones percibidas por el actor durante su record laboral, indicando sobre las remuneraciones fijas, periódicas y variables percibidas por el demandante. (Exp. N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05)

2.2.1.9.7.8.2. Plazo del Informe Pericial

El Art. 37° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 señala que:

El informe pericial debe ser emitido en un plazo no mayor de treinta (30) días. Es puesto en conocimiento de las partes, las que pueden formular sus observaciones en el término de cinco (5) días, acompañando de ser pertinente, pericias de parte. Las observaciones deben ser resueltas por el Juez y solo en el caso de ser declaradas fundadas total o parcialmente se ordenara que se emita un nuevo informe sobre las modificaciones o aclaraciones que precise.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones

recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985) sostiene que:

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión.

Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente Cajas (2011) refiere que:

De acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- ⤴ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ⤴ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ⤴ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ⤴ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ⤴ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ⤴ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ⤴ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- ❖ La identificación del demandante;
La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- ❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- ❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- ⤴ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- ⤴ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- ⤴ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- ⤴ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, pp. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la

determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

- ▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

- ▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011).

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

- ✓ Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.
- ✓ La estructura de la sentencia: tripartita
- ✓ La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
- ✓ Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le

sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la

valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico

legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de

testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostraza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (…), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (…).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (…) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (…) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (…).

(…) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (…). El fallo deber ser completo y congruente (…).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (…),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez,

consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M.(2004). “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de

instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Para Colomer (2003):

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador.

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas,

es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es

un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio

de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Según Chanamé (2009):

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece: Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del

Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se exponen contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve

como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos

versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y

válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que

le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Por su Parte Castillo (s.f.) precisa que:

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la

correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende

como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ✦ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- ✦ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- ✦ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Flores, 2002).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

Según la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, señala los medios impugnatorios:

1.- Recurso de Reposición.- El recurso de reposición procede contra los decretos en el plazo de dos (2) días, ante el mismo órgano que los expide. El auto que lo resuelve es inapelable. (art. 51 de la Ley 26636).

2.- Recurso de Casación.- El recurso de casación en materia laboral tiene por fines esenciales obtener la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y unificar la jurisprudencia nacional. Por tanto, tiene por objeto anular las resoluciones de las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores únicamente por las causales siguientes:

- 1.- Por evidente violación, interpretación errónea o incorrecta aplicación de la ley.
- 2.- Por estar en contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la misma Sala, por otra Sala Laboral o Mixta de la República o por la Corte Suprema de Justicia, en casos objetivamente similares. (Art. 54 de la Ley 26636)

3.- Recurso de Queja.- El recurso de queja procede contra la denegatoria de apelación o de casación. Se interpone en el plazo de tres (3) días de notificada la resolución denegatoria, ante el órgano superior que debe conocer del recurso denegado. No procede por razón del efecto en que se concede la apelación. El recurso de queja por denegatoria del recurso de casación en materia laboral esta sujeto al pago de la tasa determinada para procesos civiles cualquiera que sea la parte que lo interponga. (Art. 60 de la Ley 26636)

4.- Recurso de Apelación.- Constituye requisito de procedencia del recurso su debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa. Únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución, cuando haya sido expedido con posterioridad al inicio del proceso.

El recurso de apelación se interpone en el plazo de 5 días desde la notificación de la resolución que se impugna, a excepción del proceso sumarísimo, que se rige por sus propias normas. (Art. 52 de la Ley 26636)

4.1.- Apelación con efecto suspensivo.- Significa que la resolución no deberá de cumplirse de inmediato, debido a que está suspendida su eficacia hasta que se resuelva en definitiva por el superior.

4.2.- Apelación sin efecto suspensivo.- Significa que con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada, tiene plena eficacia, por tanto debe cumplirse de forma inmediata o en caso contrario puede exigirse su cumplimiento. Este caso da lugar a un trámite secundario que determina que el apelante deba seguir un trámite cuasi administrativo secundario, destinado a

obtener del auxiliar jurisdiccional respectivo copias certificadas de partes específicas del expediente que son enviadas al superior a fin que resuelva sin afectar el trámite del expediente principal que continúa en poder del juez inferior, lo que resulta desde la óptica del servicio de justicia moroso y congestionante y desde la óptica del recurrente oneroso por cuanto debe pagar la tasa por derecho de copia certificada.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de Pago de Subsidios.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y ambos interpusieron Recurso de Apelación contra la sentencia, siendo elevados los autos a Sala Laboral, éste último confirma la sentencia contenida en la Res. N° 12 de fecha 13 de Junio del 2011, modificando el pago que asciende a S/. 1,952.08.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo. (Expediente N° N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05)

2.2.2.2. Ubicación de Pago de Subsidio en las ramas del derecho

Los conceptos de Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en la normatividad laboral. Aunque cabe señalar que aún no existe una ley única del trabajo en el Perú y por ello existen varias normas que rigen las relaciones laborales y sus consecuencias en el ámbito privado.

2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el pago de

subsidio por incapacidad temporal por accidente de trabajo

2.2.2.3.1. El Trabajo

2.2.2.3.1.1. Etimología

Haro, J. (2010) nos dice que la palabra trabajo:

Proviene del latín *tripalium*, que era en los tiempos antiguos un instrumento de tortura y que textualmente significa “tres palos”. Su término equivalente, “labor”, proviene del griego *labeo*, que significa tambalearse o vacilar bajo un gran peso. En la etimología moderna, el trabajo es una actividad humana consciente, libre y voluntaria que tiene por objetivo la producción de bienes y servicios a cambio de una retribución económica que va a permitir a quien trabaja satisfacer sus necesidades.(p. 108)

2.2.2.3.1.2. Concepto normativo

Arévalo (2007) citando a García define al trabajo:

Como una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud este transforma las cosas y contiene un valor del que antes carecía, a la materia a que aplica su actividad; así también se precisa como la actividad creadora y productiva del hombre es arrollada a través de su esfuerzo físico e intelectual.

Según Neves (2007) el trabajo consiste:

En una acción consciente llevada a cabo por un sujeto de derecho dirigido a un fin, es decir, el sujeto al desplegar su actividad se propone lograr un objetivo, a cambio de obtenerse un provecho económico significativo o no; este provecho o beneficio económico al que se refiere va a consistir generalmente en dinero, entregado a cambio de servicios o bienes, pero puede tratarse de cualquier objeto, siempre que sea valorizable económicamente.

La Real Academia Española conceptúa al trabajo “como el esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, concepto coincidente con el de Cabanellas, que define al trabajo como un esfuerzo humano físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza”.

El Tribunal Constitucional peruano, en su fundamento N° 18 de su sentencia del 12.08.2005, recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, define al trabajo como “la aplicación de o ejercicio de las fuerzas humanas en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. Esto implica la acción del hombre con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.

2.2.2.3.2. Derecho al trabajo

2.2.2.3.2.1. Concepto

La finalidad del derecho del trabajo Según Arévalo (2007) es buscar un equilibrio entre los intereses de los trabajadores y los empleadores, pero manteniendo siempre un carácter tuitivo sobre los primeros.

Para Gonzáles (2011) expresa que:

Surgió a comienzos del siglo XX ante la constatación histórica de que la desigualdad económica entre trabajador y empleador conducía a un desbalance en el poder de negociación de ambas partes, inclinándose la balanza a favor del empleador, lo cual traía la imposición de condiciones precarias para el trabajador, colindantes con la explotación. Como respuesta a esa situación, el Derecho del Trabajo se erigió como una rama necesaria a fin de equiparar condiciones entre trabajador y empleador, y esta forma establecer el desequilibrio contractual derivado de la desigualdad económica de las partes, mediante la regulación de condiciones mínimas en beneficios del trabajador. No se debe perder de vista que la prestación en un contrato laboral entraña una importancia especial, en tanto el trabajador pone a disposición de su empleador una prestación personal y como contraprestación recibe una remuneración que se contribuye en medio para su subsistencia.

En tal sentido nuestra Constitución Política consagra en el artículo 22° que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es en base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. A su vez en el artículo 2°, inciso 15 comprende tanto el derecho de acceder a un puesto de trabajo como el mantenimiento en él. El cual está

en plena concordancia con el artículo 27° donde contiene un mandato expreso al legislador para que disponga una protección adecuada contra el despido arbitrario.

Rendón, (2007), expresa que la rama del derecho relativa a las relaciones de trabajo personal a cambio de una retribución económica. Es, en suma el marco normativo del trabajo para otro de las personas que solo poseen su fuerza de trabajo, cualquiera que sea su nivel profesional, para obtener un ingreso económico que les permita su subsistencia y la de sus familias.

2.2.2.3.2.2. Partes del derecho del trabajo

- El derecho del trabajo individual.
- El derecho del trabajo colectivo.
- El derecho del trabajo procesal.
- El derecho de la administración pública del trabajo. (pp. 10-11).

2.2.2.3.2.3. Las funciones de los principios laborales

Zavala (2011) Se ha reconocido de manera muy amplia que los principios jurídicos son unos sistemas axiológicos de aplicación práctica que cumplen funciones bastante específicas como las que detallamos a continuación:

- **Informativa.-** porque sirven de parámetro para la creación de nuevas normas así como para evitar que las futuras normas resulten incoherentes con el sistema al cual se aplican.
- **Interpretativa.-** ya que se trata de normas que orientan el pensamiento jurídico en el ámbito laboral y permiten aplicar los criterios y métodos de interpretación en atención al aseguramiento de los derechos del trabajador y de la eficiencia del sistema.
- **Normativa.-** debido a que desempeñan labores de fuentes supletorias ante las deficiencias de la legislación y los vacíos que se presentan ante casos concretos por resolver. (p. 16).

2.2.2.3.2.4. Principios del derecho del trabajo

“Los principios el Derecho del Trabajo son “Líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover o encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos (Plá, 1978)” (Rendón, 2007)

2.2.2.3.2.4.1. Principio Protector

... El Estado está facultado para la dación de normas que puedan compensar, morigerar o eliminar esas condiciones de desigualdad que lesionan los derechos del trabajador. Explica que esto se produce entre tres momentos distintos, es decir: (i) Antes de iniciada la relación laboral. La mayor parte de personas que van a vincularse contractualmente en el trabajo carece de capacidad negociadora y debe aceptar las condiciones planteadas por el empleador. Así, el contrato de trabajo asume la forma de uno de adhesión. (ii) Durante la relación laboral. El empleador es el encargado de señalar las condiciones en las cuales se va a efectuar el trabajo. Es más, está planteado legalmente a través de la capacidad de dirección. (iii) Después de extinguida la relación laboral. Una vez que el trabajador empieza un proceso laboral le será más complejo la obtención de las pruebas que conformen su derecho y por tal motivo, la Ley determina que existan condiciones especiales de probanza para que lo beneficien. Este principio contiene, a su vez, tres modalidades: (García, 2010). (Zavala, 2011) (p.16). (**Constitución Política del Perú, Art. 27**)

2.2.2.3.2.4.2. La regla de la norma más favorable

Zavala (2011):

Cuando se produce la existencia de distintas normas que son aplicables a una misma situación laboral, se deberá poner en uso la que conceda mayores beneficios o derechos al trabajador. Sin embargo, hay que dejar en claro que puede tratarse de normas del mismo rango y ámbito; normas de rango semejante, pero de ámbitos distintos; y normas de distinto rango tanto como de distinto ámbito. En cualquiera de los casos planteados, lo que deberá hacerse es aplicar la norma que más beneficios representen para el trabajador (p. 17) (**Constitución Política del Perú, Art. 26 inc. 3**)

2.2.2.3.2.4.3. El principio in dubio pro operario

Rendón (2007).

Por este principio, significa que la duda se debe favorecer al trabajador, cualquier situación sujeta a dos o más normas de sentido distinto o regida por una norma oscura o anfibológica, o no sometida a ninguna norma debe ser resuelta, aplicando la disposición o el criterio más favorable al trabajador. La Constitución de 1979 recogió este principio al decir: “En la interpretación o duda sobre el alcance y contenido de cualquier disposición se está a lo que es más favorable al trabajador.” (art. 57°). La Constitución de 1993 dispone que en la relación laboral se respeta el principio de “Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.” (art. 26°, 3). La Ley Procesal del Trabajo reproduce del modo siguiente: “El Juez, en caso de duda insalvable sobre los diversos sentidos de una norma o cuando existan varias normas aplicables a un caso concreto, deberá interpretar o

aplicar la norma que favorezca al trabajador,” (Ley 26636, art. II) (Constitución Política del Perú, Art. 26 inc. 3)

2.2.2.3.2.4.4. El principio de la condición más beneficiosa para el trabajador

“La aplicación práctica del principio de condición más beneficiosa supone estas dos consecuencias: 1° cuando se dicta una reglamentación o disposición de carácter general, aplicable a todo un conjunto de situaciones laborales, estas quedaran modificadas en sus condiciones anteriores en cuanto no sean para el trabajador más beneficiosas que las nuevamente establecidas. 2° La Nueva Reglamentación habrá de respetar salvo que contuviera afirmación expresa en contra, como situaciones concretas reconocidas en favor del trabajador o trabajadores interesados, aquellas condiciones que resulten más beneficiosas para estos que las establecidas para la materia o materias de que se trate o en su conjunto por la nueva reglamentación. La condición más favorable puede crearse: por la ley, por voluntad de las partes, por convenio colectivo, por uso y costumbre (García, 1975)” (Rendón, 2007).

Por su parte Rendón (2007) enfatiza que:

En el principio de la condición más beneficiosa para el trabajador hay “Una limitación, no obstante, al principio de la condición más favorable respecto de las remuneraciones y otros derechos de los empleados públicos que no guardan una relación racional con la capacidad financiera del estado ni con la calidad del servicio público prestado. Así, sería posible reducir las remuneraciones excesivas de ciertos funcionarios y empleados concedidas arbitrariamente o dilapidando recursos que no les pertenecen. Dispone la constitución: “El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos. Su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia, de necesidades sociales básicas y de descentralización.” (art. 77°).” (pp.98-100). (Constitución Política del Perú, Art. 26 inc. 3)

2.2.2.3.2.4.5. Principio de irrenunciabilidad de derechos

Consiste en tutelar al trabajador para que no se haga disposición de sus derechos laborales básicos y fundamentales por la circunstancia de ser la parte más débil dentro de una relación laboral, de allí que manda sancionar con la máxima pena: la nulidad, a todos los actos del trabajador que signifiquen renuncias de sus derechos laborales. Además, la propia Constitución Política del Perú, consagra esta disposición en el inc. 2 del Art. 26. Ciertamente es que llegar a la determinación de lo que puede ser materia de renuncia es un problema que requiere de análisis en cada caso concreto, pero la premisa fundamental es la incapacidad para poder hacer disposiciones acerca de derechos que la normativa Constitucional y

Legal estima como básicos para el trabajador, ya sea en forma directa o indirecta, en forma expresa o tácita. Paralelamente, existe la posibilidad de disponer de ciertos derechos a lo que la normativa si accede. (Zavala, 2011, p. 18) **(Constitución Política del Perú, Art. 26 inc. 2) (Ley Procesal del Trabajo Ley 26636 Art. III).**

2.2.2.3.2.4.6. Principio de la buena fe

Zavala (2011):

Como la relación laboral es en el fondo una confluencia de intereses en la búsqueda de elementos concretos, la conducta de ambas partes debe generar las condiciones apropiadas para que los fines del contrato de trabajo se cumplan a cabalidad. La honradez, la confianza y el trato respetuoso permiten que las labores se puedan brindar dentro de un clima de asertividad. En la actualidad, las diversas doctrinas organizacionales se orientan hacia la permanencia y perfeccionamiento de los elementos de la buena fe laboral porque a través de ellos se consigue mayores productividad y competitividad. (p. 20) **(Constitución Política del Perú, Art. 23)**

2.2.2.3.2.4.7. Principio de no discriminación

Zavala (2011):

Ninguna persona debe ser limitada en razón de sus creencias, costumbres, procedencia étnica, preferencias sexuales o cualquier otro atisbo de diferenciación para con los demás dentro de su centro de labores. Lo que se pretende en el ámbito laboral es que cada trabajador ofrezca lo mejor de sí, que es la razón del compromiso laboral, y pueda, al mismo tiempo, obtener la remuneración a la que es acreedor en las condiciones propias y ordinarias de cualquier otro trabajador de su categoría, lo que es amparado en todo nivel. (p. 20) **(Constitución Política del Perú, Art. 26 inc. 1)**

2.2.2.3.2.4.8. El principio de igualdad de la remuneración

El Principio de igualdad de la remuneración se expresa que “Este principio alcanzo en el Perú Jerarquía Constitucional en 1979: “El trabajador, varón o mujer, tienen derecho a igual remuneración por igual trabajo prestado en idénticas condiciones al mismo empleador,” (const. De 1979, art. 43°). No ha sido incluido en la constitución de 1993. Por este principio, se debe pagar la misma cantidad como remuneración por un trabajo igual, entendiéndose el termino remuneración como las sumas o bienes que se entrega al trabajador referidos a la fuerza de trabajo que suministra, es decir, la remuneración básica y cualquier complemento de ella, igualdad no aplicable si los conceptos remunerativos estuvieren referidos a hechos distintos del trabajo en si, como las bonificaciones por familia o por antigüedad.” (Rendón, 2007, p.100). **(Constitución Política del Perú de 1979 Art. 43)**

2.2.2.3.2.4.9. El principio de inalterabilidad de las remuneraciones y condiciones de trabajo en beneficio del trabajador

Rendón, (2007):

Este principio se opone al jus variandi, o atributo conferido al empleador por una parte de la doctrina, para modificar las condiciones del trabajo establecidas contractualmente, y surge de la función protectora de los trabajadores del Derecho del Trabajo y de la lógica misma del contrato de trabajo que supone la modificación de los términos de la relación convenida solo por el acuerdo de las partes. Con este principio, el empleador está impedido de reducir las remuneraciones. (p. 101). **(Constitución Política del Perú, Art. 24)**

2.2.2.3.2.4.10. El principio del rendimiento

Rendón, (2007):

El trabajador debe cumplir una determinada tasa de productividad para justificar el monto de su remuneración y en límite, su permanencia en el empleo, con esta significación, el principio indicado se presenta como una orientación destinada a favorecer al empleador. Indica que la remuneración debe ser incrementada si aumenta el rendimiento del trabajador, lo que parece lógico, pues, la mayor productividad, que implica un mayor esfuerzo, habilidad, capacitación o experiencia, debe ser recompensada, elevando la remuneración o los conceptos referidos a este hecho. (p. 102). **(Constitución Política del Perú, Art. 25)**

2.2.2.3.2.4.11. El principio de probidad

“Obliga a un modo de obrar en lo referente a las obligaciones tanto de cumplimiento como éticas, honesto, leal, prudente, veraz, diligente, fiel al compromiso contraído, desechando todo engaño y prejuicio y evitando trampas, abusos y desvirtuaciones”. Se trata de un principio dirigido tanto a proteger al empleador como al trabajador frente a la otra parte. Preferimos denominar probidad al carácter de la conducta del trabajador y del empleador en la relación contractual. Al decir que el trabajador debe efectuar el trabajo con probidad se indica que debe hacerlo sin engañar al empleador, sin faltar a sus obligaciones de diligencia y lealtad. Si el trabajador no observa tal conducta se expone a ser sancionado con alguna suspensión o con la despedida del empleo. El empleador, en cambio, de hecho y de derecho, se halla menos exigidos para actuar con probidad, puesto que las sanciones que podría merecer por su incumplimiento lo afectan menos que al trabajador (Vásquez, 1975)” (Rendón, 2007). **(Constitución Política del Perú, Art. 24)**

2.2.2.3.3. El Contrato de Trabajo

2.2.2.3.3.1. Concepto

Para Gómez (1996) refiere que:

Contrato de trabajo es aquel en virtud del cual uno o más trabajadores se comprometen a prestar servicios o a ejecutar obras a una persona o a una empresa bajo su dirección y dependencia, a cambio de una remuneración convenida, cualquiera que sea su forma y de las demás contraprestaciones que resulten de la ley, las convenciones y la propia naturaleza del trabajo (Angulo, Cultural Cuzco). (p. 79).

Por su parte Rendón (1986) expone:

La expresión del contrato de trabajo ofrece, a su criterio, dos significaciones que son: el acuerdo y un conjunto de relaciones de carácter obligacional. El primero es un acuerdo por el cual el trabajador se compromete a prestar servicios en relación dependencia para el empleador, y éste, por su parte, se compromete a pagar una remuneración. Y, el segundo, el contrato de trabajo es un conjunto de relaciones obligacionales que se cumplen en el transcurso del tiempo. Se dice así, que un trabajador tiene un contrato de trabajo con un empleador por que se encuentra ligado con él durante un tiempo determinado o indeterminado, en que le entregue su fuerza de trabajo.

El contrato de trabajo puede ser entendido como el acto jurídico en virtud del cual una persona denominada trabajador enajena su fuerza de trabajo de manera indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado empleador se beneficie de sus servicios, los cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración (Ávalos, 2008).

Avalos (2010):

Recogiendo lo dispuesto en la Casación N° 1698-2004-Puno define al contrato de trabajo como un contrato de realidad, tipificando por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación. Asimismo, citando lo expuesto en la Casación N° 1739-2003-Puno expresa que el contrato de trabajo constituirá siempre un acuerdo de

voluntades encaminadas a que el empleador se beneficie de una labor ajena que previamente ha establecido orgánicamente como consonante a sus intereses por el que remunera y, de parte del trabajador, ejecutar subordinada y lealmente el encargo convenido.

Haro, J. (2010):

De acuerdo con Guillermo Cabanellas definen: El contrato de trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional del otro.

“El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de amenidad (servicios subordinados prestados a otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes” (Toyama, 2011).

Para Gonzales (2011) refiere que:

Existe un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración. Es decir, presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre empleador y trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficios de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.

2.2.2.3.3.2. Clases: (Gómez, 1996).

I.- Contratos de Naturaleza Temporal:

- a.- El Contrato por Inicio o Incremento de Actividad.
- b.- El Contrato por Necesidad de Mercado.
- c.- El Contrato por Reconvención Industrial.

II.- Contratos de Naturaleza Accidental:

- a.- El Contrato Ocasional.
- b.- El Contrato de Suplencia.

c.- El Contrato de Emergencia.

III.- Contratos para Obra Determinada o Servicios Específicos:

a.- Los Contratos para Obra Determinada o Servicios Específicos.

b.- El Contrato Intermitente.

c.- El Contrato de Temporada.

d.- Asimilación de otros Contratos modales a Contratos de Temporada. (p. 110).

2.2.2.3.3.3. Elementos

Avalos (2010) define como los elementos que configuran el contrato de trabajo, siendo los siguientes:

a. Prestación personal

Toyama (2011) citando a Sanguinetti define a la prestación personal “como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (operae), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (opus) que se independice de la misma”.

Respecto de ello, Avalos (2010) expresa que:

En virtud del contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, es decir, no cabiendo la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo reemplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o menores calidades técnicas o profesionales. Siendo la obligación asumida por el trabajador personalísima y como único deudor de la prestación de trabajo.

b. Remuneración

“La remuneración constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este supone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita” (Toyama, 2011).

La remuneración es el integro de lo que el trabajador recibe por sus contraprestación, en dinero o en especie, cualesquiera, sea de su libre disposición.

Esta remuneración, conocida también como salario, es todo pago en dinero o, excepcionalmente en especie que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. (Avalos. 2010). Es un elemento esencial del contrato laboral, pues resulta inadmisibles una relación laboral sin que exista la misma, más aun si tenemos en cuenta que de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 23° de la Constitución Política, nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

La remuneración según Avalos (2008) presenta como “características” fundamentales las siguientes:

- Naturaleza alimentaria: se desprende del hecho que por estar dedicado el trabajador en forma personal a cumplir con sus labores a favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe.
- Carácter dinerario: implica que la remuneración debe ser pagada en dinero, pues este le permite al trabajador y a su familia adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades.
- Independencia del riesgo de la empresa: significa que las pérdidas que sufra la empresa como consecuencia de la naturaleza aleatoria de la actividad económica no pueden perjudicar las remuneraciones de los trabajadores, pues, el patrono es el único responsable de la explotación del negocio.

Según Haro (2010):

Remuneración Mínima Vital. Es el monto remunerativo que debe percibir un trabajador no calificado sujeto al régimen de la actividad privada, que labore por lo menos 4 horas diarias en promedio. De acuerdo a la norma constitucional de 1993, en su artículo 24°, la remuneraciones mínimas se regulan por el Estado, con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, y se regula mediante Decretos Supremos y/o Decretos de Urgencia.

c. Subordinación.

Es el elemento esencial más importante de un contrato de trabajo, pues su ausencia origina que no se configure el mismo; la subordinación está relacionada al deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a la ley, convenio colectivo o costumbre (Avalos, 2010).

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9° prescribe que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

2.2.2.3.3.4. Extinción del Contrato de Trabajo

2.2.2.3.3.4.1. Concepto

La extinción del trabajo es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del empleador. La extinción se realiza a solicitud del trabajador, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellos (Haro, 2010).

Por extinción del contrato de trabajo entendemos a la terminación del vínculo que liga a las partes con la consiguiente cesación definitiva de la obligación de ambas (Haro, 2012).

2.2.2.3.3.4.2. Causas de extinción

Arévalo (2007) citando el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 728:

Artículo 16. Son causas de extinción del contrato de trabajo: a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural; b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrado bajo modalidad; d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador; e) La validez absoluta permanente; f) La jubilación; g)

El despido, en los casos y forma permitidos por la ley; h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley. (p.78)

2.2.2.3.4. Incapacidad Laboral

2.2.2.3.4.1. Concepto

Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad laboral las debidas a un accidente ocurrido dentro o fuera del centro de trabajo, mientras el trabajador o trabajadora reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté imposibilitado para ejercer cualquier tipo de trabajo, hasta que sea dado de alta médica por curación. (Flores. 2002)

2.2.2.3.5. Seguridad Social

2.2.2.3.5.1. Concepto

El concepto de seguridad social se relaciona con el riesgo social, con las contingencias sociales, por eso es necesario previamente a la conceptualización de seguridad Social tratar sobre el riesgo social, y la contingencia social. (Anacleto Guerrero, 2010. p. 65)

Aparicio (2008):

Como el conjunto de normas y principios elaborados por el Estado con la finalidad de prevenir y proteger las situaciones de necesidad de los sujetos independiente de su vinculación profesional a un empresario y de su contribución o no al sistema. En ese sentido, la seguridad social protege la relación jurídica de seguridad social, caracterizada en esencia por ser pública y universal. (p. 596).

Se ha indicado que la seguridad social es el “Conjunto integrado de medidas públicas de ordenación de un sistema de solidaridad para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente valiables (Olea y Tortuero 2002)”. (Aparicio, 2008).

2.2.2.3.5.2. Características generales del Sistema de Seguridad Social

- a) **Público.-** El Estado es el encargado de cubrir las necesidades de protección de la población en general.

- b) **Cobertura universal.-** El Estado es el encargado de generar las condiciones de un sistema universal tanto en los elementos subjetivos como en los elementos objetivos.
- c) **Mixto.-** El Estado es el encargado de brindar el servicio de protección a las personas necesitadas lo que puede o no generar una contraprestación contributiva y no contributiva.
- d) **Autónomo.-** El ámbito de aplicación de las normas de Seguridad Social incluye a los trabajadores así como a los no trabajadores. (Zavala, 2011, p. 107)

2.2.2.3.5.3. Principios

Aparicio (2008). “Describiremos los principios fundamentales de la seguridad social:

1.- Respeto a los sujetos:

- **La universalidad subjetiva.-** La seguridad social no es un patrimonio exclusivo y excluyente del trabajador, sino que comprende a todas las personas que requieren de un nivel de protección. La esencia de este principio se basa en que la seguridad social es un derecho fundamental y no está restringido a una clase o grupo social. Desde otro punto de vista, se puede indicar que no solamente protege a los asalariados sino a toda la población en general.

2.- Respeto a los riesgos:

- **La universalidad objetiva.-** Enfocada a cubrir las contingencias que los individuos pueden padecer, manteniendo el equilibrio entre las necesidades y los ingresos que provienen de las aportaciones de los asegurados, no siendo relevante si dichos ingresos son de la aportación directa del que padece de la contingencia o de otro. De esta manera, se enlaza con el principio de solidaridad.

3.- Respeto al financiamiento:

a) **La solidaridad.-** Importa no solo en la perspectiva de lo ético sino también, como un deber social de ayuda compartida de los que contribuyen para quienes no pueden hacerlo por su situación económica. se ha dicho sobre este principio que es la esencia de la seguridad social, “No se trata de un ingrediente opcional o contingente” de tal manera que todas las personas tienen que contribuir al sistema aun cuando no reciban efectivamente las prestaciones.

b) La eficiencia.- Este principio significa el aprovechamiento óptimo de los recursos socialmente disponibles para enfrentar las contingencias, de tal manera que se cubran todas las necesidades de la población en forma adecuada y óptima.

4.- Respecto a las prestaciones:

a) La equidad e igualdad.- Debe entenderse en dos sentidos: primero, que quien reciben los beneficios es porque lo necesitan para satisfacer su interés, y su segundo, porque aquellos que aportan al sistema deben recibirlo como contraprestación a cambio de sus aportes, de tal manera que no se establezcan distinciones o diferencias que pudieran basarse en criterios no razonables.

b) La calidad.- La atención que reciba el asegurado debe ser la mejor dentro de los estándares vigentes en la sociedad. Naturalmente, ello no supone que, en atención al principio de solidaridad, el Estado pueda regular los niveles de prestaciones que se confieren a la población.

5.- Respecto a la administración:

a) La unidad.- El Estado, a través de sus instituciones, otorga las prestaciones de seguridad social para satisfacer las necesidades de los asegurados. Este principio debe entenderse de manera flexible, es decir, que los diversos organismos o entes (públicos o privados) encargados de otorgar las prestaciones de seguridad social deben realizarlo coordinadamente con enlaces de comunicación dentro de un solo sistema y no de forma separada e independiente.

La administración importa un agama de posibilidades: a) pluralismo: coexisten y compiten entidades públicas y privadas, b) participación: tanto los trabajadores como empleadores colaboran en la gestión del Estado en seguridad social, c) planificación: el Estado debe regular la gestión y el otorgamiento de las prestaciones; y d) subsidiaridad: el Estado subsidia en defecto de la participación de entes privados (Uriarte, 1993)". (Aparicio, 2008)

2.2.2.3.6. Accidente de Trabajo

2.2.2.3.6.1. Concepto

Flores (2002) en términos generales, siguiendo a Jorge M. Angulo:

“La lesión corporal sufrida por el trabajador con ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta propia”. Toda lesión corporal producida por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa y violenta sobre la persona. Cuando es producida en el centro de trabajo o con ocasión de labores, se define como accidente de trabajo (D.S. 009-97-S.A). Para Cabanellas: todo suceso anormal, resultante de una fuerza imprevista y repentina, sobrevenido por el hecho del trabajo o en ocasión del mismo, y que determina en el organismo lesiones o alteraciones funcionales, permanentes o pasajeras. En conclusión, la orientación contemporánea, tanto de la doctrina como de la legislación, es mayoritariamente comprender al accidente de trabajo y enfermedad profesional en los seguros sociales, dentro del esquema de la seguridad social. En el Perú, se sigue esta última tendencia.

De acuerdo con el inciso k) del artículo 2° del Decreto Supremo n° 009-97-SA, se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo.

Se considera igualmente accidente de trabajo:

- a) El que sobrevenga al trabajador ASEGURADO durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo.
- b) El que se produce antes, durante o después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo; si el trabajador ASEGURADO se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo de la Entidad Empleadora, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado.
- c) El que sobrevenga por acción de la Entidad Empleadora o sus representantes o de tercera persona, durante la ejecución del trabajo.

No constituye accidente de trabajo:

- a) El que se produce en el trayecto de ida y retorno al centro de trabajo, aunque el transporte sea realizado por cuenta de la Entidad Empleadora en vehículos propios o contratados para el efecto;
- b) El provocado intencionalmente por el propio trabajador o por su participación en riñas o peleas u otra acción ilegal;
- c) El que se produzca como consecuencia del incumplimiento del trabajador de una orden escrita específica impartida por el empleador;
- d) El que se produzca con ocasión de actividades recreativas, deportivas o culturales, aunque se produzcan dentro de la jornada laboral o en el centro de

- trabajo;
- e) El que sobrevenga durante los permisos, licencias, vacacionales o cualquier otra forma de suspensión del contrato, de trabajo;
 - f) Los que se produzca como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes por parte de EL ASEGURADO;
 - g) Los que se produzcan en caso de guerra civil o internacional, declarada o no, fuera del Perú, motín, conmoción contra el orden público o terrorismo;
 - h) Los que se produzcan por efecto de terremoto, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convicción de la naturaleza;
 - i) Los que se produzcan como consecuencia de fusión o fisión nuclear por efecto de la combustión de cualquier combustible nuclear, salvo cobertura expresa. (Anacleto Guerrero, 2010. pp. 287-288)

2.2.2.3.6.2 ¿Qué es un accidente?

Se considera accidente a la acción imprevista u ocasional proveniente de una fuerza externa que obra de manera violenta sobre la persona independientemente de su voluntad ocasionándole una lesión corporal. (Anacleto Guerrero, 2010. p. 154)

2.2.2.3.6.3. ¿Qué es invalidez permanente total?

Se considera invalidez permanente total al estado de incapacidad para mover el cuerpo o a la pérdida total de los miembros lo que le impide realizar algún tipo de trabajo durante el resto de vida del titular o del cónyuge/concubino (a) coberturado por este seguro. Siempre que haya sido consecuencia de un accidente. (Anacleto Guerrero, 2010. p. 154)

2.2.2.3.6.4. ¿Qué es invalidez permanente parcial?

Se considera invalidez permanente parcial a la pérdida de algún o algunos miembros del cuerpo que no impidan totalmente realizar algún trabajo al titular o cónyuge/concubino(a) coberturado por este seguro. Siempre que haya sido consecuencia de un accidente. (Anacleto Guerrero, 2010. p. 154)

2.2.2.3.7. Subsidios

2.2.2.3.7.1. Concepto

Para Nacarino (2005):

Con origen en el latín *subsidiūm*, el concepto de **subsidio** permite identificar a una **asistencia pública basada en una ayuda o beneficio de tipo económico**. El subsidio se otorga con el objeto de resarcir las pérdidas económicas que sufren los afiliados regulares en actividad, como consecuencia de una incapacidad temporal para el trabajo por el deterioro de salud mientras dure esta condición y en tanto no realice trabajo remunerado. La incapacidad temporal para el trabajo es la falta de

aptitud del trabajador para el normal desarrollo de sus labores, derivadas de una enfermedad o accidente común, accidente de trabajo, enfermedad profesional.

2.2.2.3.7.2. Clases

2.2.2.3.7.2.1. Subsidio por maternidad.- Haber estado afiliadas al tiempo de la concepción y tener tres (3) meses de aportación consecutiva o cuatro (4) no consecutivas dentro de los seis (6) meses calendarios anteriores al mes en que se inicia el goce del subsidio. (Anacleto Guerrero, 2010. p. 269)

2.2.2.3.7.2.2. Subsidio por lactancia.- Tener tres (3) meses de aportación consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses calendario anteriores al mes en que se produjo el alumbramiento. (Anacleto Guerrero, 2010. p. 269)

2.2.2.3.7.2.3. Subsidio por sepelio.- Tener tres (3) meses de aportación consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los (6) seis meses anteriores al mes del fallecimiento. En caso de accidente, bastará que exista afiliación. (Anacleto Guerrero, 2010. p. 270)

2.2.2.3.7.2.4. SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL (ENFERMEDAD).- Tener tres (3) meses de aportación consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses calendario anteriores al mes en que se inició la incapacidad. En caso de accidente, basta que exista afiliación. (Bernuy. 2007).

2.2.2.3.7.2.4.1. Concepto

Es el monto en dinero al que tiene derecho el asegurado regular en actividad (trabajador dependiente con vínculo laboral), para resarcir las pérdidas económicas derivadas de la incapacidad para el trabajo por el deterioro de su salud. El subsidio se pagará en tanto el trabajador tenga relación de dependencia con su entidad empleadora. Se tramita vencido el periodo de descanso médico establecido con el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT.

EsSalud reconoce subsidios a partir del día 21 de incapacidad en cada año calendario

y los otorga mientras dure la incapacidad determinada por el médico, como máximo hasta 11 meses y 10 días consecutivos (340 días) o 540 días no consecutivos en el curso de 36 meses calendario.

En el caso de asegurado pescador y procesador pesquero artesanal independiente y agrario independiente, se aplica igual definición y criterios de otorgamiento.

2.2.2.3.7.2.4.2. Oportunidad para el Pago y Prescripción

El subsidio por incapacidad temporal se otorga en dinero vencido el plazo que dure el descanso médico establecido en el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo.

Prescripción: Tiene como plazo máximo de presentación, seis meses contados a partir de la finalización del periodo de incapacidad.

2.2.2.3.7.2.4.3. Inicio y duración del derecho al subsidio

El derecho al subsidio se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Para tal efecto se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario, del 1 de enero al 31 de diciembre.

El subsidio por incapacidad temporal se otorgará mientras dure la incapacidad determinada y certificada por el médico, y como máximo hasta 11 meses y 10 días consecutivos, esto es 340 días.

El total de los períodos no consecutivos por los cuales se pague el subsidio, no deberá ser mayor de 540 días, en el curso de 36 meses.

2.2.2.3.7.2.4.4. Monto del Subsidio

El subsidio por incapacidad temporal equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos 12 meses calendarios inmediatamente anteriores al

meses en que se inicia la contingencia. Si el total de los meses de afiliación es menor a 12, el promedio se determinará en función a los que tenga el afiliado. (Artículo 12 inciso b) de la Ley N° 26790 modificada por el artículo 1° de la Ley N° 28791).

2.2.2.3.7.2.4.5. Extinción, pérdida y suspensión del derecho al subsidio

El derecho al subsidio de incapacidad temporal se extingue, pierde o suspende según corresponda por:

- Cese del vínculo laboral.
- Realizar labor remunerada durante el período del subsidio.
- Recuperación de la salud o declaración de incapacidad permanente.
- Abandonar o incumplir el tratamiento y las prescripciones médicas.

2.2.2.3.7.2.4.6. Nulidad del Derecho al Subsidio

El derecho al subsidio de incapacidad temporal es nulo cuando se obtiene fraudulentamente el reconocimiento y pago del subsidio.

2.2.2.3.7.2.4.7. Subsidio para asegurado regular afiliado al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

En el caso de un asegurado regular activo que se encuentre afiliado en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, sea en ESSALUD o en una EPS, sufriera un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, ESSALUD reconocerá el pago del subsidio por Incapacidad Temporal hasta el máximo de 11 meses y 10 días, esto es, 340 días, aun cuando pueda existir dictamen por incapacidad de naturaleza permanente. (Anacleto Guerrero, 2010. pp. 256-258)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose

por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los Tribunales y juzgados (Flores, 2002).

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador

e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Para Flores (2002):

Del latín “jurisprudencia”, que significa: ciencia del derecho. En este sentido ya no se le emplea. En los tiempos actuales, esta palabra tiene como acepción fundamental: conjunto de sentencias dictadas por los tribunales en relación con determinada materia y cuya reiteración de confiere calidad de fuente interpretativa de la ley, constituyendo como tal precedente de observancia obligatoria. Algunos autores sostienen que la jurisprudencia está formada por todos los fallos de los tribunales, opinión que no compartimos, porque ellos constituyen la simple aplicación de la ley a un caso concreto, que la doctrina procesal llama “fallos de especie”, en oposición a los “fallos de principio”, que llenan vacíos legales, interpretan el alcance de la ley y pueden aplicarse a situaciones semejantes.

Juzgado Laboral. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos laborales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala Laboral. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

El concepto tiene mucho peso en las ciencias, ya que se utiliza para hacer referencia a los objetos y a las características, de ellos que se hacen presentes dentro de la hipótesis científicas que se están estudiando (Diccionario Jurídico 2010)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un

problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El expediente judicial específico pertenece al Quinto Juzgado laboral, que conforma

el Distrito Judicial del Santa.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Pago por Subsidios por Incapacidad Laboral por Accidente de Trabajo.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Pago por Subsidios por Incapacidad Laboral por Accidente de Trabajo.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2,

denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue

revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponde a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de subsidio por incapacidad temporal por accidente de trabajo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
Introducción	EXPEDIENTE : N° 2010-01586-0-2501-JR-LA-05 SECRETARIA : ZULMIRA CHERO LLONTOP DEMANDANTE : J. F. S. I. DEMANDADA : E. P. H. S.A MATERIA : PAGO DE SUBSIDIO RESOLUCIÓN: NÚMERO DOCE Chimbote, a los trece días del mes de junio Del año dos mil once. VISTOS: Que, mediante escrito de fojas 32 a 35 de autos, don J.F.S.I. , interpone demanda contra la E.P.H. S.A; a fin de que cumpla con pagar la suma ascendente a S/. 15,640.00 nuevos soles, por el concepto por subsidios por incapacidad temporal por accidente de	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del 										X						

	<p>trabajo, más los intereses legales, costas y costos del proceso; afirmando que prestó servicios desde el 15 de febrero de 1991 hasta la fecha como tripulante en embarcaciones de su propiedad, como tripulante; menciona que el 2 de enero del 2010 en circunstancias que realizaba faenas de pesca en la E/P JADRANKA B cuando estuvo llevando la red al cabo del macaco golpeó fuertemente mi mano izquierda ocasionándole una fisura y un gran dolor,</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>accidente reportado por su empleadora al seguro, recibiendo atención médica diagnosticándole una fractura del radio izquierdo, por lo que requirió un descanso médico de 126 días desde el 03 de enero hasta el 10 de mayo del 2010; alega que su empleadora pago sus remuneraciones de los primeros veinte días y los subsidios de 21 días; sin embargo, se ha negado a continuar abonándole los subsidios hasta su total recuperación o alta médica; por Resolución N° 01, se admite la demanda a trámite y se corre traslado a la E.P.H. S.A, esta se apersona al proceso y contesta la incoada negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, con el escrito de fojas 60 a fojas 66, sosteniendo que sufrido el accidente el demandante fue médicamente atendido en clínicas y bajo recuperación por la entidad de salud correspondiente, cumpliendo con sus obligaciones; alega, que el cálculo del pago de los 20 primeros días equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos cuatro meses inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia para sacar dicho promedio entonces debe promediarse a las últimas cuatro meses de sucedido el accidente, es decir dividirse entre 120 días y multiplicarlo por el número de días del descanso (20 días); alega, que pasado los 20 días de incapacidad temporal le corresponde a ESSALUD cubrir el subsidio por incapacidad temporal, señalando la aplicación de algunos</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10

<p>artículos, entre ellos el artículo 84 del D.S. 003-98-SA, que señala el derecho de las pensiones de invalidez del seguro complementario de Trabajo de riesgo se inicia una vez vencido el periodo máximo de subsidio de incapacidad temporal cubierto por el seguro social de salud; por Resolución N° 03 se tiene por contestada la instaurada y citadas las partes a la audiencia única, la misma se realiza en los términos que constan en el acta de fojas 101 a 102, ocasión que por resolución N° 07, se resuelve sanear el proceso y se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se frustra la conciliación por la razón que se indica, se fijan los puntos de controversia, se admiten y actúan los medios probatorios, estando en el plazo de presentar alegatos, ambas partes presentan sus respectivos alegatos; por lo que, el estado del proceso es el de dictar sentencia;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01586-2010-0-2501-JR-LA-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

	<p>la demandada, mediante el escrito de contestación de fojas 60 a 66, señalando que ha cumplido con abonarle los 20 primeros días por el accidente, alegando que pasado los 20 días de incapacidad temporal, corresponde a ESSALUD cubrir el subsidio por incapacidad temporal; <u>TERCERO</u>: Que, la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud Ley N° 26790, en su artículo 1° prescribe: La Seguridad Social en Salud se fundamenta en los principios constitucionales que reconocen el derecho al bienestar y garantizan el libre acceso a prestaciones a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas (...). Mientras que a su vez el artículo 19° señala “El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes: a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15 de esta Ley”. Como puede verse la normativa en mención, puntualiza que la Seguridad Social en Salud puede ser prestada por entidades públicas, privadas o mixtas y que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, constituye una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud, exclusivamente aplicable para quienes realizan funciones de alto riesgo es obligatorio, corriendo su costo a cargo del empleador, cuando suceda algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, y el aseguramiento puede ser pactado con el IPSS (ahora ESSALUD) que es una entidad estatal, ó con las EPS que son empresas prestadoras de salud con capital privado, o también por empresas públicas – privadas es decir mixtas; y en la lista de actividades comprendidas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, figura en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, como actividades consideradas riesgosas entre otras las que se realizan en pesca de altura y pesca costera, pesca en aguas interiores, criaderos de peces y estanques cultivados, actividades de servicios de pesca, y otras, <u>CUARTO</u>: Que, como podrá advertirse la Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, su reglamento y demás disposiciones, han establecido una serie de parámetros tendientes a coberturar la salud de los trabajadores, frente a eventuales accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y otros; y dentro del marco de su regulación el aseguramiento obligatorio del personal expuesto a altos riesgos de ser pasible de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, por tanto la norma es imperativa y garantista ante eventuales daños a la salud del trabajador, y si el empleador no contrata el seguro, estará obligado a pagar los subsidios en forma directa al trabajador accidentado por el tiempo que dure la recuperación de su salud; con relación a la pretensión de autos, el suceso del accidente está debidamente probado, con el mérito de los formatos “Solicitud de Atención Medica por Accidente de Trabajo Seguro Complementario Trabajo de Riesgo – Salud”, con logotipo de la empresa aseguradora RIMAC EPS, insertas a fojas 11, 18, 22 y 25, apreciándose que el accidente sucedió en la E/P JADRANKA B con fecha 02 de enero del 2010, cuando el accionante se encontraba trabajando en dicha embarcación,</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>cuando suceda algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, y el aseguramiento puede ser pactado con el IPSS (ahora ESSALUD) que es una entidad estatal, ó con las EPS que son empresas prestadoras de salud con capital privado, o también por empresas públicas – privadas es decir mixtas; y en la lista de actividades comprendidas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, figura en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, como actividades consideradas riesgosas entre otras las que se realizan en pesca de altura y pesca costera, pesca en aguas interiores, criaderos de peces y estanques cultivados, actividades de servicios de pesca, y otras, <u>CUARTO</u>: Que, como podrá advertirse la Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, su reglamento y demás disposiciones, han establecido una serie de parámetros tendientes a coberturar la salud de los trabajadores, frente a eventuales accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y otros; y dentro del marco de su regulación el aseguramiento obligatorio del personal expuesto a altos riesgos de ser pasible de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, por tanto la norma es imperativa y garantista ante eventuales daños a la salud del trabajador, y si el empleador no contrata el seguro, estará obligado a pagar los subsidios en forma directa al trabajador accidentado por el tiempo que dure la recuperación de su salud; con relación a la pretensión de autos, el suceso del accidente está debidamente probado, con el mérito de los formatos “Solicitud de Atención Medica por Accidente de Trabajo Seguro Complementario Trabajo de Riesgo – Salud”, con logotipo de la empresa aseguradora RIMAC EPS, insertas a fojas 11, 18, 22 y 25, apreciándose que el accidente sucedió en la E/P JADRANKA B con fecha 02 de enero del 2010, cuando el accionante se encontraba trabajando en dicha embarcación,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					X							20

<p>diagnosticándose desde el punto de vista médico la “fractura del radio izquierdo ap. Esteroides”, indicándose reposo como se anota en los formatos firmados por el médico cirujano tratante Carlos Quiroz Urquiza, quien es el mismo médico que trató al actor en la Clínica San Pedro EIRL, después de ocurrir el accidente, según es de verse en los anexos de la demanda, por estar asegurado en la empresa RIMAC INTERNACIONAL SA. Según se verifica a fojas 13 y 23 de autos, todas estas documentales no han sido tachadas de nulidad o falsedad por la demandada, por tanto su valor de probanza es incólume, y esto demuestra que la empresa demandada conocía de su obligación de contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que como su nombre lo indica es un seguro complementario al seguro obligatorio de prestaciones de salud que brinda el Seguro Social de Salud – ESSALUD; <u>QUINTO</u>: Que, como consecuencia del accidente de trabajo se emitieron los certificados médicos en donde le prescriben descanso médico: del 03 al 22 de enero del 2010 (fojas 10), del 23 de enero al 22 de febrero del 2010 (fojas 12), del 23 de febrero al 24 de abril del 2010 (fojas 20), y del 25 de abril al 10 de mayo del 2010 (fojas 24), lo cual hace un total de 126 días de descanso médico, durante el periodo comprendido entre el 03-01-2010 al 10-05-2010, en que el trabajador estuvo incapacitado para el trabajo; estando a lo expuesto y conforme a lo estipulado por el inciso a.2 del artículo 12° de la Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud, al actor le asiste el derecho a los subsidios por los 126 días de incapacidad laboral; de otro lado, sobre el subsidio el mismo demandante ha manifestado que la demandada le pago sus remuneraciones por los 20 primeros días y por los 21 días adicionales, mientras la demandada manifiesta que ha cumplido con pagar el subsidio de los 20 primeros días; y valorando las pruebas actuadas se evidencia que la demandada ha cumplido con pagar el subsidio por descanso médico directamente al trabajador, conforme consta en las boletas de pago adjuntadas a la demanda, situación que nos permite arribar a la conclusión, que la demandada cobro a la empresa aseguradora los subsidios o en su defecto la póliza contratada por alguna razón no cubrió el pago al trabajador; sea cual fuere la causa, lo cierto y real es que el subsidio fue abonado por la demandada, incumbiendo evaluar los pagos realizados, teniendo en cuenta que el subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad del trabajador y en tanto no realice trabajo remunerado, pues el accidente de trabajo, producido en la E/P “JADRANKA B” que es el centro de trabajo, donde se encontraba efectuando faenas de pesca en alta mar, fue causado por una acción imprevista fortuita u ocasional, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad; causándole impedimento de seguir prestando servicios y por consiguiente no percibir remuneraciones; siendo la finalidad de la norma precisamente el de proteger económicamente al trabajador durante el periodo de ausentismo justificado causado por el accidente de trabajo; <u>SEXTO</u>: Que, en cuanto al monto de los subsidios, de las boletas de pago con logotipo de la demandada insertas a fojas 3 a fojas 9, se evidencia que ésta ha cancelado al actor por concepto de “descanso médico” y “subsidios por incapacidad”, la cantidad total de S/. 6,435.74 nuevos soles, y</p>	<p><i>aplicación de la legalidad).</i>Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo el periodo a cancelar de 126 días, comprendido entre el 23 de enero al 10 de mayo del 2010, se procede a calcular con el promedio diario de los últimos cuatro meses anteriores a la contingencia, multiplicado por el número de días de incapacidad laboral; en ese sentido, con el mérito de la data del informe de planillas donde constan las remuneraciones del trabajador, se obtiene el promedio diario que es igual a S/. 138.73 nuevos soles diarios (16, 647.06/ 120 días) y multiplicados por los 126 días de descanso médico, corresponde la suma de S/. 17,479.98 nuevos soles, a la que se resta los S/. 6,435.74 nuevos soles que fueron pagados, nos da la diferencia de S/. 11,044.24 nuevos soles, que es lo que atañe pagar al trabajador por concepto de subsidios generados por el accidente de trabajo; siendo en la forma expuesta la demanda se debe declarar fundada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en expediente N°01586-2010-0-2501-JR-LA-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de subsidio por incapacidad temporal por accidente de trabajo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA LABORAL – Sede Periférica EXPEDIENTE : 01586-2010-0-2501-JR-LA-05. MATERIA : PAGO DE SUBSIDIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO. RELATOR : GUZMAN QUIÑONES MILIANA. DEMANDADO : E. P. H. S.A. DEMANDANTE : S. I. J. F.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTISIETE. Chimbote, dos de diciembre Del dos mil once.-</p> <p>ASUNTO: Viene en grado de apelaciónla resolución número tres que declara improcedente lo peticionado por la demandada E. P. H. S.A., respecto a la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>					X					

	<p>intervención litisconsorcial de Essalud.</p> <p>Asimismo, viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número doce su fecha 13 de junio del 2011, que declara fundada la demanda interpuesta por don J. F.S.I. contra la empresa P. H. S.A. sobre Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo; en consecuencia, se notifica a la empresa P. H. S.A. cumpla con pagar al actor la suma de S/. 11,044.24 nuevos soles, por concepto de subsidio por incapacidad temporal para el trabajo, más intereses legales, costas y costos a liquidarse en ejecución de sentencia.</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										10
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE:</p> <p>Respecto a la apelación contra la resolución número tres: La demandada, P. H. S.A. señala que a EsSalud se le debe comprender como parte de la relación procesal como tercero legitimado en calidad de litis consorte necesario, por cuanto es la entidad que está obligada al pago de los subsidios por accidente de trabajo, conforme lo señalado por la Ley N° 28193; asimismo, señala que EsSalud ha establecido un procedimiento administrativo sobre desembolso, obligando a los empleadores, a realizar el pago; sin embargo, al momento que realiza el pago, sólo lo hace calculando los 4 últimos meses y no las semanas efectivas de trabajo, en tal sentido no les reembolsa la totalidad de lo pagado</p> <p>Respecto a la apelación contra la sentencia: La parte demandante apela la sentencia señalando que no se encuentra a ley en cuanto monto ordenado pagar, por lo que, dentro del término que establece el artículo 52 de la Ley Procesal del Trabajo, interpone el presente recurso, esperando que</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					

<p>confirmándose la sentencia se modifique el monto a pagar por subsidio en la suma que realmente le corresponde; además, alega que al expedirse la sentencia no se ha tenido en cuenta el informe pericial que corre en autos en el que se da cuenta del pago de la remuneración vacacional y gratificaciones, así como la bonificación extraordinaria abonada durante las últimas 16 semanas que equivalen a cuatro meses anteriores al accidente, que por tener la calidad de remuneraciones diferidas las dos primeras y la regularidad de pago de la bonificación, forman parte por imperio legal. Por otro lado, la parte demandada P. H. S.A. señala que el Juzgado se encuentra confundiendo la norma, pues la obligatoriedad de contratar con una empresa aseguradora sobre el seguro complementario de trabajo de riesgo es para los días posteriores a partir del mes número 11 y 10 días, y no los subsidios que corresponden desde el día 21 hasta el mes 11 y 10 días; además, alega que quién debe asumir es EsSalud y no su representada en fiel cumplimiento de la Ley N° 28193 de fecha 18 de marzo del 2004 y su Reglamento, señala en la resolución impugnada en el considerando cuarto, pues todas las atenciones y prestaciones económicas de salud se encuentran actualmente a cargo de EsSalud, es por ello que impugna también este extremo, el que absuelva EsSalud de algún pago, entre otros que alega.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de subsidio por incapacidad temporal por accidente de trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR:</p> <p>PRIMERO: Que, respecto a la relación formulada por la empresa demandada contra la resolución número tres, que desestima lo peticionado por la emplazada de integrar como litis consorte necesario a Essalud, corresponde indicar que el sustento de su emplazamiento se encuentra relacionado, por un lado, a un aspecto de fondo, esto es, a que dicha entidad es la obligada al pago de los subsidios por accidente de trabajo, y por otro, si no fuese así, ésta se encargará de reembolsar dicho concepto, razón por la cual de todas maneras efectuará su abono; en tal contexto, el A quo al resolver tal solicitud hace suyo los fundamentos que sustentan la incoada, al precisar “atendiendo a los fundamentos que se exponen en la demanda”, en la que es de advertir se alude a Acuerdo N° 59-22-ESSALUD-99, que establece que los empleadores pagarán directamente a sus trabajadores los montos correspondientes al subsidio por incapacidad temporal; siendo así y atendiendo además que la desestimación del emplazamiento en mención guarda congruencia con la decisión adoptada en la resolución de mérito, corresponde confirmar el auto materia de grado.</p> <p>SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo de la litis conforme a los términos del escrito postulatorio de la parte actora de folios 32 a 35 se verifica recurre al órgano jurisdiccional a fin de interponer demanda sobre pago de subsidios por incapacidad temporal para el trabajo por accidente de trabajo, en la suma de S/. 15,640.00 nuevos soles, pretensión que la dirige contra su empleadora P. H. S.A., haciendo extensiva su acción al pago de intereses legales, costas y costos del proceso.</p> <p>TERCERO: Que, de conformidad con lo normado con el artículo 25 de la Ley Procesal del Trabajo número 26636, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					20
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, los mismos que deben ser valorados en conjunto utilizando su apreciación razonada en este último de conformidad con el artículo 30 de la referida normativa.</p> <p>CUARTO: Que, del análisis de los actuados se determina que es materia de controversia si le corresponde al demandante el pago por subsidios por incapacidad temporal por accidente de trabajo, y de ser el caso determinar el monto que le corresponde por dicho concepto.</p> <p>QUINTO: Que, estando a la naturaleza especial de las labores realizadas por el demandante se tiene como antecedentes normativos que el Decreto Supremo 009-76-TR, norma reguladora del contrato de trabajo pesquero, establece en su artículo 19 que sobre accidentes de trabajo los pescadores están comprendidos en lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y demás normas modificatorias y reglamentarias, habiendo sido derogado éste último dispositivo por la Ley número 26790, de Modernización de la Seguridad Social en Salud, vigente a partir del 18 de mayo de 1997, la cual dispone que tratándose de accidentes de trabajo basta que exista afiliación para tener cobertura a las prestaciones del Seguro Social de Salud, tal como así lo señala su artículo 10.</p> <p>SEXTO: Que, según lo preceptuado por el artículo 84 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley 26790, tratándose de actividades de riesgo, el responsable viene a ser el empleador, quien en todo caso contratará el seguro complementario con la Oficina de Normalización Previsional o alguna compañía de seguros debidamente acreditada, a elección de la empleadora; considerando además su anexo quinto, a la pesca, como una actividad de riesgo, pasando la pretensión del accionante a ser regulada por dicha norma puesto que es durante su vigencia en que se suscitaron los hechos.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>						X				

<p>SÉTIMO: Que, en relación a la responsabilidad que la emplezada imputa al Seguro Social de Salud – ESSALUD, es de indicar que de la compulsa en conjunto de los medios probatorios aportados en autos, así como del análisis efectuado a los dispositivos legales precitados fluye que no es la entidad comprometida al abono del subsidio peticionado.</p> <p>OCTAVO: Que, teniendo en cuenta lo expuesto y no habiendo la empresa demandada, P. H. S.A., acreditado en modo alguno que en los contratos de póliza celebrados con Rimac EPS (según información que fluye de los recausos de folios 11, 18, 22 y 25) hata coberturado el pago de subsidios por accidente de trabajo, la demandada debe asumir el abono de dicha obligación, debiendo en consecuencia estimarse favorablemente la incoada respecto a ella.</p> <p>NOVENO: Que, el subsidio por incapacidad temporal se encuentra regulado en el inciso a) del artículo 12 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, al señalar “a.1) Tienen derecho al subsidio por incapacidad temporal los afiliados regulares en <i>actividad</i> que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 10, señalándose además (a.2) equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos cuatro meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia y si el total de los meses de afiliación es menor a cuatro, el promedio se determinará en función a los que tenga el afiliado”, dispositivo que luego fuera modificado por la Ley 28791, al establecer “a.2) El subsidio por incapacidad temporal equivale al promedio de las remuneraciones de los últimos 12 meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia...”.</p> <p>DÉCIMO: Que, teniendo en cuenta que el cuestionamiento de la parte actora radica en el hecho que para el cálculo no se ha tomado en cuenta la remuneración</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vacacional, gratificaciones y bonificación extraordinaria; en ese sentido se debe tener en cuenta el segundo párrafo del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 854, que señala: “se entiende por remuneración ordinaria aquella, que conforme a lo previsto por el artículo 39 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, perciba el trabajador semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según corresponda”; siendo así se tiene que las vacaciones y gratificaciones a que alude la parte actora no corresponden al concepto de remuneración ordinaria, y respecto a la bonificación extraordinaria, se tiene que visto el informe pericial N° 15-SJEL de folios 94 a 95, la bonificación en referencia es una remuneración variable e imprecisa, por cuanto durante el año 2009 de 52 semanas sólo lo ha percibido en 05 semanas indistintamente y en montos disimiles; además, en el aludido informe no se ha establecido que dichas bonificaciones tengan naturaleza distinta a la consideración de extraordinarias como en éste se alude; en consecuencia, para el cómputo de la remuneración del actor sólo corresponde tomar en cuenta lo percibido por participación de pesca, y teniendo en cuenta que la parte demandada también cuestiona la forma de cálculo del subsidio en ciernes, corresponde señalar que el accidente de trabajo se produjo el 02 de enero del 2010, en consecuencia le corresponde la aplicación de la Ley N° 28791, que modifica el artículo 12 de la Ley N° 26790, por el cual el subsidio por incapacidad temporal equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos 12 meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia; que, en el caso de autos, del aludido informe se advierte ha percibido como remuneración total en los últimos doce</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>meses del año 2009 el importe total de S/. 16,903.41 nuevos soles, que dividido entre 360 días resulta S/. 46.95 diarios, y multiplicado a su vez por 106 días de incapacidad (que corresponden en estricto desde el 23 de enero al 10 de mayo del 2010), que equivalen a 03 meses y 17 días, nos da la suma de S/. 4,976.70, menos el monto de S/. 3,024.62 que ha sido pagado por la emplazada por el concepto de subsidios (véase folios 07 a 09 presentados por el propio accionante), se le adeuda el importe de S/. 1,952.08 nuevos soles, que es lo que le corresponde al demandante por el subsidio solicitado, debiendo por consiguiente modificarse la suma de abono. Fundamentos por los cuales el Tribunal Unipersonal de esta Corte Superior:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de subsidio por incapacidad temporal por accidente de trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia RESUELVE: I) CONFIRMANDO la resolución número tres que declara improcedente lo petitionado por la demandada E. P. H. S.A., respecto a la intervención litisconsorcial de EsSalud. II) CONFIRMANDO la sentencia contenida en la resolución número doce su fecha 13 de junio del 2011, que declara fundada la demanda interpuesta por Don J. F. S. I. contra la E. P. H. S.A. sobre Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo, en la suma que se MODIFICA ascendente a S/. 1,952.08 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTIDÓS NUEVOS SOLES CON OCHO CÉNTIMOS) , más intereses legales, costas y costos del proceso; y DEVÚELVASE al Juzgado de su procedencia.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)</i> /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i>					X						

	S. Chiu Pardo, W.	viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.									8	
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 3 parámetros de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; la claridad, mientras que: a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de subsidio por incapacidad temporal por accidente de trabajo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de subsidio por incapacidad temporal por accidente de trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, del Distrito Judicial del Santa**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de subsidio por incapacidad temporal por accidente de trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					38
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
							X								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					8	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de subsidio por incapacidad temporal por accidente de trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, del Distrito Judicial del Santa** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y mediana, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo, en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05 perteneciente al Distrito Judicial del Santa, la sentencia de primera instancia en la ciudad de Chimbote fue muy alta y de segunda instancia muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Quinto Juzgado Laboral de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia seguida del Quinto Juzgado Laboral del Distrito Judicial del santa, cumple con los parámetros básicos y/o generales que como parte expositiva debe contener toda sentencia que ponga fin al proceso.

Según a los hallazgos encontrados en la parte expositiva, se evidenció que se está cumpliendo con las exigencias normativas previstas en el Art. 119° y 122 inciso uno y dos, del Código Procesal Civil. (Sistema Peruano de Información Jurídica, s.f.)

Sin embargo en relación a la postura de las partes pudo evidenciarse que el desempeño del juez fue muy acertado, teniendo en consideración que se cumplen los parámetros, apreciándose la correlación entre la pretensión hecha por el demandado en relación a lo detallado en la sentencia, es decir consigna claramente la pretensión del demandado.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los

hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En este extremo, de la motivación de los hechos, en la que se detalla los hechos materia de litis; como la motivación del derecho, el cual se aprecia como base jurídica para resolver, observamos que el desempeño del juez fue el correcto ya que cumple los parámetros que son de vital importancia en las sentencias, nos permite inferir su importancia y obligatoriedad; y siguiendo la línea de Chanamé (2009) la motivación no es una mera explicación, sino una justificación, dado que ello lo que busca es explicar y mostrar las razones que permiten considerar la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones, fundamentándose en actuaciones de carácter fáctico y las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica, lo cual es necesario para que la decisión adoptada sea conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración;

y la claridad.

En esta parte de la sentencia, en relación a la aplicación del principio de congruencia, se ha considerado que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las pretensiones planteadas por las partes, toda vez que el juzgador ha tenido en cuenta al momento de resolver, pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; ello corroborado con lo aportado por Gómez, (2008) quién menciona que el principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar, según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. Ello lleva a pensar que no existieron extralimitaciones.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral, perteneciente al Distrito Judicial del Santa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; los aspectos del proceso.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los

fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal.

Este hallazgo, revela la buena calidad de la parte expositiva de la sentencia, es decir, el magistrado al momento de su elaboración, no ha perdido de vista la estructura de aquella, es decir, que durante su redacción, ha evidenciado el asunto a resolver, su claridad indicando de donde emerge, menciona las partes a quienes comprenden el proceso específico, y distinguiéndola de la parte considerativa y resolutive.

En este orden de ideas, probablemente la razón de esta evidencia se haya en la experiencia del magistrado, es decir, en su especialización, ya que, este producto evidencia las habilidades al momento de su redacción, con respecto al análisis del problema en la parte expositiva de la sentencia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Dentro de esta perspectiva, en el marco constitucional está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece – Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional...Inc. 5: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Chanamé, 2009, p. 442)

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y mediano, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 parámetros de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad, no se encontraron 2 parámetros; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

En tal sentido para que el juez pueda adoptar una decisión judicial, es necesario acoger un debido razonamiento lógico jurídico entre los fundamentos de hecho y de derecho, ya que, su decisión dependerá los derechos fundamentales que versan en la materia de litigio de los litigantes; siendo así, dicha postura guarda correlación con la posición de Colomer (2003) donde dice, que, la motivación tiene como límite la

decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada...

Este hallazgo, puede estar revelando que hubo una adecuada postura del juez al momento de tomar su decisión judicial, ya que, con dicha decisión se ha podido observar la motivación, tanto, de hecho y, derecho, eso quiere decir, que, el magistrado ha emitido su decisión, sujetándose a las normas constitucionales y la ley, demostrando con ello una vasta experiencia y habilidad al momento de sentenciar; y por otro lado, sería necesario hacer un reajuste, tal como, mencionar de forma expresa y clara a quien le corresponde o no el pago de los costos y costas.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo del expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Quinto Juzgado Laboral de la ciudad de Chimbote, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo (Expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones

evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y

alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Laboral Periférica de la Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue confirmar la resolución número tres donde declara improcedente lo peticionado por la demandado respecto a la intervención litisconsorcial de Es Salud y resolvió confirmar la sentencia sobre Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo (Expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas

que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado, no se encontraron. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águila, G.** (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Águila, G.** (2013). *El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL*. Lima: Editorial San Marcos.
- Alsina, H.** (2001). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Ediar Soc. Anon. Editores.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Álvarez, V.** *Nuevo Procedimiento Laboral – Ley N° 29497*. 1^a ed. Lima. Ediciones Jurídicas; 2010.
- Anacleto, G.** (2010). *Manual de la seguridad social*. (3ra edición). Lima: Editores juristas E.I.R.L.
- Angel, M.** (s/f). *Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Editorial Estudio SA.

Anónimo. (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad.* [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14).

Aparicio Valdez, L. (2008). *Trabajo y Seguridad Social. Estudios Jurídicos en Homenaje a Luis Aparicio Valdez.* Lima. Grijley.

Arévalo, J. (2007). *Causas y extinción del contrato de trabajo.* Lima: Editorial Grijley.

Ávalos, O. (2008). *Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la corte suprema* (1ra Edición.). Lima: Grijley.

Ávalos, O. (2010). *Precedentes de observancia obligatoria y vinculante en materia laboral.* Lima: Jurista Editores.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bautista Toma, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bernuy Álvarez, O. (2007). *Manual de Subsidios y Seguros – EsSalud.* Lima: Entrelíneas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición).

Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25 Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario de Derecho laboral*. Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. 2da. Edición. Editorial: GRIJLEY: Lima.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013).

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, M., y Sánchez, E. (2010). *Manual De Derecho Procesal Civil*. Lima-Perú: Jurista Editores E. I. R. L.

Código Procesal Constitucional (2005). *Comentado Nuevo Código Procesal Constitucional* (1ra ed.). Perú: Lima. Jurista Editores.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Constitución Política del Perú (1993). Recuperado de
165

<http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html> (10.10.14).

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. 1ª. ed. Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Cubas Villanueva. (2006). *El proceso penal Teoría y Práctica*. (6ta ed.). Perú: Editorial Palestra.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Chanamé, R. (2011). *Comentarios a la Constitución* (7ma. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Diario de Chimbote (2013). Fecha del 20 de Setiembre.

Diccionario de la lengua española (s.f.) *Calidad*. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14).

Diccionario Jurídico (2010) y sus respectivos orden Alfabéticos Lima – Perú.

Enciclopedia Jurídica (2014). *Audiencias*. Diccionario Jurídico de Derecho. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/audiencia/audiencia.htm>

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Flores Polo, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Grijley.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gómez, F. (1996). *Derecho del Trabajo*. Lima: San Marcos.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico.

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es.

Gonzales, C. (2011). *Derecho Laboral general*. (Primera Edición) Lima- Perú: Ediciones caballero Bustamante.

Haro, J. (2010), *Derecho individual del trabajo* (1ra Edición.). Lima.

Haro, J. (2012). *Derecho laboral en la Administración Pública* (2da Edición.). Lima: Ediciones Legales.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2000). *Las excepciones y el proceso civil*. (3ra Edición). Lima: San Marcos.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Jurista Editores. (Ed.). (2011, Junio). *Código Civil*. PP. 31-452. Lima, Perú: Autor.

Justicia Viva (2007). *Publicación de los Poderes del Estado*; Lima.

Legislación Laboral (2011). *Régimen Privado y Sector Público*. 1ª ed. Lima. Jurista Editores E.I.R.L.; 2011.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13).

Ley Procesal del Trabajo N°26636. Recuperado de: http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/LEY_26636_1996.pdf

Ley Procesal del Trabajo N°29497. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf9d4d0043eacd588837db829214c4>

f0/C.+LEGISLACION+-
+Ley+N%C2%BA+29497+Nueva+Ley+Procesal+del+Trabajo.pdf?MOD=A
JPERES.

Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de:
<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.

Machicado, J. (2009). *Apuntes Jurídicos en la Web: La Audiencia*. Recuperado de:
<http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/12/dpc27.html>

Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*.
(1ra. Edición) Lima: Palestra Editores.

Martínez S. (2001). *Principios del debido proceso en el Perú*.

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013).

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Nacarino Pérez, M. (2005). *Instituto de Investigación El Pacífico*. Lima: Actualidad Empresarial.

Neves, J. (2007). –“*Introducción al derecho laboral*”. 3ª ed. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Paredes, J. (1997). *Análisis de la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley N° 29497*. 1ª ed. Lima. Gráfica Multiservicios La Esperanza S.A.C.

Paredes, J. *Análisis de la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley N° 29497*. 1ª ed. Lima. Gráfica Multiservicios La Esperanza S.A.C.; 2010.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf.

Perú - El TUO de la ley de fomento del empleo, DS.N°003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Recuperado de http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/DS_003_1997_TR.pdf(26.08.2014).

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2164-98.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1615-99.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.178-2000.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.008-2005.

Perú – Corte Superior de - Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.200.

Perú - Tribunal Constitucional - Sentencia, Expediente. 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

Priori, Giovanni. (2006). *La competencia en el proceso civil peruano.* (2da Edición). Lima: Editorial Grijley.

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico.* Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.

Ramón, J. (2014). *La Prueba Pericial.* [versión electrónica] de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/viewFile/11056/9935>.

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal.* Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>.

Rendón, J. (1986). *Derecho del trabajo individual.* Lima: Tarpuy.

Rendón Vásquez, J. (2007). *“Derecho del Trabajo”.* Lima: Grijley.

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil.* Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Rodríguez, C. (2006). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T. I y II. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.

Sistema Peruano de Información Jurídica. *Texto Único Ordenado del Código procesal Civil/Forma de los actos procesales*. [En línea]. Disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuocodprocivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1996). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Volumen 1. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición).

Lima: RODHAS.

Ticona, V. (2009). *En derecho al debido proceso en el proceso civil*. Perú: Lima.

Torres, M. (2008). *¿El Derecho De Defensa: Una Garantía Que Realmente Se Respeta?*. Recuperado de http://www.teleley.com/articulos/art-derecho_de_defensa.pdf.

Toyama, J. (2011). *Derecho individual del trabajo* (1° Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavala Rivera, A. (2011). *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Lima: San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i></p>

			<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>	
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>

			<p>requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la

parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
					X					[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resol		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta						

		Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre sobre Pago de Subsidios por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo, contenido en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, en el cual han intervenido en primera instancia: Quinto Juzgado Laboral y en segunda Sala Laboral del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, Abril 2016.

Juan Carlos Amaya Torres

DNI N° 41333085

ANEXO 4

SENTENCIA: N° 80-2011

EXPEDIENTE : N° 2010-01586-0-2501-JR-LA-05
SECRETARIA : ZULMIRA CHERO LLONTOP
DEMANDANTE : DEMANDANTE.
DEMANDADA : DEMANDADO.
MATERIA : PAGO DE SUBSIDIO

RESOLUCIÓN: NÚMERO DOCE

Chimbote, a los trece días del mes de junio

Del año dos mil once.

VISTOS: Que, mediante escrito de fojas 32 a 35 de autos, don **DEMANDANTE.**, interpone demanda contra la **DEMANDADO**; a fin de que cumpla con pagar la suma ascendente a S/. 15,640.00 nuevos soles, por el concepto por subsidios por incapacidad temporal por accidente de trabajo, más los intereses legales, costas y costos del proceso; afirmando que prestó servicios desde el 15 de febrero de 1991 hasta la fecha como tripulante en embarcaciones de su propiedad, como tripulante; menciona que el 2 de enero del 2010 en circunstancias que realizaba faenas de pesca en la E/P JADRANKA B cuando estuvo llevando la red al cabo del macaco golpeó fuertemente mi mano izquierda ocasionándole una fisura y un gran dolor, accidente reportado por su empleadora al seguro, recibiendo atención médica diagnosticándole una fractura del radio izquierdo, por lo que requirió un descanso médico de 126 días desde el 03 de enero hasta el 10 de mayo del 2010; alega que su empleadora pago sus remuneraciones de los primeros veinte días y los subsidios de 21 días; sin embargo, se ha negado a continuar abonándole los subsidios hasta su total recuperación o alta médica; por Resolución N° 01, se admite la demanda a trámite y se corre traslado a la DEMANDADO, esta se apersona al proceso y contesta la incoada negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, con el escrito de fojas 60 a fojas 66, sosteniendo que sufrido el accidente el demandante fue médicamente atendido en

clínicas y bajo recuperación por la entidad de salud correspondiente, cumpliendo con sus obligaciones; alega, que el cálculo del pago de los 20 primeros días equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos cuatros meses inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia para sacar dicho promedio entonces debe promediarse a las últimas cuatro meses de sucedido el accidente, es decir dividirse entre 120 días y multiplicarlo por el número de días del descanso (20 días); alega, que pasado los 20 días de incapacidad temporal le corresponde a ESSALUD cubrir el subsidio por incapacidad temporal, señalando la aplicación de algunos artículos, entre ellos el artículo 84 del D.S. 003-98-SA, que señala el derecho de las pensiones de invalidez del seguro complementario de Trabajo de riesgo se inicia una vez vencido el periodo máximo de subsidio de incapacidad temporal cubierto por el seguro social de salud; por Resolución N° 03 se tiene por contestada la instaurada y citadas las partes a la audiencia única, la misma se realiza en los términos que constan en el acta de fojas 101 a 102, ocasión que por resolución N° 07, se resuelve sanear el proceso y se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se frustra la conciliación por la razón que se indica, se fijan los puntos de controversia, se admiten y actúan los medios probatorios, estando en el plazo de presentar alegatos, ambas partes presentan sus respectivos alegatos; por lo que, el estado del proceso es el de dictar sentencia; y **CONSIDERANDO:** PRIMERO: Que, en todo proceso las partes exponen sus argumentos los cuales deben estar debidamente acreditados y sustentados para causar convicción y certeza, por cuanto la carga probatoria se encuentra distribuida entre las partes, por cuanto ellas tienen el deber de probar sus afirmaciones, conforme al artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, correspondiendo además, de acuerdo al inciso: 1°. Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral, e inciso 2°: Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. Todas las pruebas deberán ser valoradas por el Juez en forma conjunta y razonada, a fin resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, con relevancia jurídica; en el presente caso, la controversia radica en resolver si al accionante le asiste o no el derecho a percibir el concepto de subsidio por incapacidad temporal, como consecuencia del accidente sufrido en su centro de trabajo; SEGUNDO: Que, la relación de trabajo no está en discusión, correspondiendo resolver

el extremo materia de reclamo, respecto al cual el demandante manifiesta que cuando realizaba faenas de pesca en al E/P JADRANKA B, el día 2 de enero del año 2010, estuvo llevando la red al cabo del macaco y éste golpeo fuertemente su mano izquierda, ocasionándole una fisura y gran dolor, reportando su empleadora el accidente al seguro, recibiendo atención médica con diagnóstico de fractura del radio izquierdo, prescribiéndole descanso médico de 126 días desde el 03 de enero al 10 de mayo del 2010, habiendo la demandada cumplido con pagar sus remuneraciones por los primeros 20 días de subsidio y los subsidios de 21 días, se ha negado a seguir abonando los subsidios hasta su alta médica, alegando motivos absurdos como que él no tenía derecho a este beneficio económico, por cuanto el descanso médico coincide con el periodo de veda pesquera; sin embargo, su aseveración es contradicha por la demandada, mediante el escrito de contestación de fojas 60 a 66, señalando que ha cumplido con abonarle los 20 primeros días por el accidente, alegando que pasado los 20 días de incapacidad temporal, corresponde a ESSALUD cubrir el subsidio por incapacidad temporal;

TERCERO: Que, la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud Ley N° 26790, en su artículo 1° prescribe: La Seguridad Social en Salud se fundamenta en los principios constitucionales que reconocen el derecho al bienestar y garantizan el libre acceso a prestaciones a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas (...). Mientras que a su vez el artículo 19° señala “El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes: a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15 de esta Ley”. Como puede verse la normativa en mención, puntualiza que la Seguridad Social en Salud puede ser prestada por entidades públicas, privadas o mixtas y que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, constituye una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud, exclusivamente aplicable para quienes realizan funciones de alto riesgo es obligatorio, corriendo su costo a cargo del empleador, cuando suceda algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, y el aseguramiento puede ser pactado con el IPSS (ahora ESSALUD) que es una entidad estatal, ó con las EPS que son empresas prestadoras de

salud con capital privado, o también por empresas públicas – privadas es decir mixtas; y en la lista de actividades comprendidas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, figura en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, como actividades consideradas riesgosas entre otras las que se realizan en pesca de altura y pesca costera, pesca en aguas interiores, criaderos de peces y estanques cultivados, actividades de servicios de pesca, y otras, CUARTO: Que, como podrá advertirse la Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, su reglamento y demás disposiciones, han establecido una serie de parámetros tendientes a coberturar la salud de los trabajadores, frente a eventuales accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y otros; y dentro del marco de su regulación el aseguramiento obligatorio del personal expuesto a altos riesgos de ser pasible de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, por tanto la norma es imperativa y garantista ante eventuales daños a la salud del trabajador, y sí el empleador no contrata el seguro, estará obligado a pagar los subsidios en forma directa al trabajador accidentado por el tiempo que dure la recuperación de su salud; con relación a la pretensión de autos, el suceso del accidente está debidamente probado, con el mérito de los formatos “Solicitud de Atención Médica por Accidente de Trabajo Seguro Complementario Trabajo de Riesgo – Salud”, con logotipo de la empresa aseguradora RIMAC EPS, insertas a fojas 11, 18, 22 y 25, apreciándose que el accidente sucedió en la E/P JADRANKA B con fecha 02 de enero del 2010, cuando el accionante se encontraba trabajando en dicha embarcación, diagnosticándose desde el punto de vista médico la “fractura del radio izquierdo ap. Esteroide “, indicándose reposo como se anota en los formatos firmados por el médico cirujano tratante Carlos Quiroz Urquiza, quien es el mismo médico que trató al actor en la Clínica San Pedro EIRL, después de ocurrir el accidente, según es de verse en los anexos de la demanda, por estar asegurado en la empresa RIMAC INTERNACIONAL SA. Según se verifica a fojas 13 y 23 de autos, todas estas documentales no han sido tachadas de nulidad o falsedad por la demandada, por tanto su valor de probanza es incólume, y esto demuestra que la empresa demandada conocía de su obligación de contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que como su nombre lo indica es un seguro complementario al seguro obligatorio de prestaciones de salud que brinda el Seguro Social de Salud – ESSALUD; QUINTO: Que, como consecuencia del accidente de trabajo se emitieron los certificados médicos en donde le prescriben

descanso médico: del 03 al 22 de enero del 2010 (fojas 10), del 23 de enero al 22 de febrero del 2010 (fojas 12), del 23 de febrero al 24 de abril del 2010 (fojas 20), y del 25 de abril al 10 de mayo del 2010 (fojas 24), lo cual hace un total de 126 días de descanso médico, durante el periodo comprendido entre el 03-01-2010 al 10-05-2010, en que el trabajador estuvo incapacitado para el trabajo; estando a lo expuesto y conforme a lo estipulado por el inciso a.2 del artículo 12° de la Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud, al actor le asiste el derecho a los subsidios por los 126 días de incapacidad laboral; de otro lado, sobre el subsidio el mismo demandante ha manifestado que la demandada le pago sus remuneraciones por los 20 primeros días y por los 21 días adicionales, mientras la demandada manifiesta que ha cumplido con pagar el subsidio de los 20 primeros días; y valorando las pruebas actuadas se evidencia que la demandada ha cumplido con pagar el subsidio por descanso medico directamente al trabajador, conforme consta en las boletas de pago adjuntadas a la demanda, situación que nos permite arribar a la conclusión, que la demandada cobro a la empresa aseguradora los subsidios o en su defecto la póliza contratada por alguna razón no cubrió el pago al trabajador; sea cual fuere la causa, lo cierto y real es que el subsidio fue abonado por la demandada, incumbiendo evaluar los pagos realizados, teniendo en cuenta que el subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad del trabajador y en tanto no realice trabajo remunerado, pues el accidente de trabajo, producido en la E/P “JADRANKA B” que es el centro de trabajo, donde se encontraba efectuando faenas de pesca en alta mar, fue causado por una acción imprevista fortuita u ocasional, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad; causándole impedimento de seguir prestando servicios y por consiguiente no percibir remuneraciones; siendo la finalidad de la norma precisamente el de proteger económicamente al trabajador durante el periodo de ausentismo justificado causado por el accidente de trabajo; SEXTO: Que, en cuanto al monto de los subsidios, de las boletas de pago con logotipo de la demandada insertas a fojas 3 a fojas 9, se evidencia que ésta ha cancelado al actor por concepto de “descanso médico” y “subsidios por incapacidad”, la cantidad total de S/. 6,435.74 nuevos soles, y siendo el periodo a cancelar de 126 días, comprendido entre el 23 de enero al 10 de mayo del 2010, se procede a calcular con el promedio diario de los últimos cuatro meses anteriores a la contingencia, multiplicado por el número de días de incapacidad laboral; en ese sentido,

con el mérito de la data del informe de planillas donde constan las remuneraciones del trabajador, se obtiene el promedio diario que es igual a S/. 138.73 nuevos soles diarios (16, 647.06/ 120 días) y multiplicados por los 126 días de descanso médico, corresponde la suma de S/. 17,479.98 nuevos soles, a la que se resta los S/. 6,435.74 nuevos soles que fueron pagados, nos da la diferencia de S/. 11,044.24 nuevos soles, que es lo que atañe pagar al trabajador por concepto de subsidios generados por el accidente de trabajo; siendo en la forma expuesta la demanda se debe declarar fundada; **SETIMO:** Que, por los fundamentos expuestos y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48° de la Ley Procesal del Trabajo Ley N° 26636; a nombre de la Nación; **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas 32 a fojas 35 interpuesta por don **DEMANDANTE**. Contra la **DEMANDADO**; sobre Pago por Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo; en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la **DEMANDADO**, cumpla con pagar al actor la suma de **S/. 11,044.24 (ONCE MIL CUARENTICUATRO NUEVOS SOLES CON VEINTICUATRO CENTIMOS)**, por concepto de subsidio por incapacidad temporal para el trabajo; más intereses legales, costas y costos a liquidarse en ejecución de sentencia; debiendo darse cumplimiento consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.- **HÁGASE SABER.**

Sentencia de segunda instancia

SALA LABORAL – Sede Periférica |

EXPEDIENTE : 01586-2010-0-2501-JR-LA-05.

MATERIA : PAGO DE SUBSIDIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO.

RELATOR : GUZMAN QUIÑONES MILIANA.

DEMANDADO : DEMANDADO.

DEMANDANTE : DEMANDANTE.

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTISIETE.

Chimbote, dos de diciembre

Del dos mil once.-

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la resolución número tres que declara improcedente lo peticionado por la demandada, respecto a la intervención litisconsorcial de Essalud.

Asimismo, viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número doce su fecha 13 de junio del 2011, que declara fundada la demanda interpuesta por don DEMANDANTE. contra la empresa DEMANDADO. sobre Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo; en consecuencia, se notifica a la empresa DEMANDADO. cumpla con pagar al actor la suma de S/. 11,044.24 nuevos soles, por concepto de subsidio por incapacidad temporal para el trabajo, más intereses legales, costas y costos a liquidarse en ejecución de sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE APELANTE:

Respecto a la apelación contra la resolución número tres: La demandada, señala que a EsSalud se le debe comprender como parte de la relación procesal como tercero legitimado en calidad de litis consorte necesario, por cuanto es la entidad que está obligada al pago de los subsidios por accidente de trabajo, conforme lo señalado por la Ley N° 28193; asimismo, señala que EsSalud ha establecido un procedimiento administrativo sobre desembolso, obligando a los empleadores, a realizar el pago; sin embargo, al momento que realiza el pago, sólo lo hace calculando los 4 últimos meses y no las semanas efectivas de trabajo, en tal sentido no les reembolsa la totalidad de lo pagado

Respecto a la apelación contra la sentencia: La parte demandante apela la sentencia señalando que no se encuentra a ley en cuanto monto ordenado pagar, por lo que, dentro del término que establece el artículo 52 de la Ley Procesal del Trabajo, interpone el presente recurso, esperando que confirmándose la sentencia se modifique el monto a pagar por subsidio en la suma

que realmente le corresponde; además, alega que al expedirse la sentencia no se ha tenido en cuenta el informe pericial que corre en autos en el que se da cuenta del pago de la remuneración vacacional y gratificaciones, así como la bonificación extraordinaria abonada durante las últimas 16 semanas que equivalen a cuatro meses anteriores al accidente, que por tener la calidad de remuneraciones diferidas las dos primeras y la regularidad de pago de la bonificación, forman parte por imperio legal. Por otro lado, la parte demandada señala que el Juzgado se encuentra confundiendo la norma, pues la obligatoriedad de contratar con una empresa aseguradora sobre el seguro complementario de trabajo de riesgo es para los días posteriores a partir del mes número 11 y 10 días, y no los subsidios que corresponden desde el día 21 hasta el mes 11 y 10 días; además, alega que quién debe asumir es EsSalud y no su representada en fiel cumplimiento de la Ley N° 28193 de fecha 18 de marzo del 2004 y su Reglamento, señala en la resolución impugnada en el considerando cuarto, pues todas las atenciones y prestaciones económicas de salud se encuentran actualmente a cargo de EsSalud, es por ello que impugna también este extremo, el que absuelva EsSalud de algún pago, entre otros que alega.

FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR:

PRIMERO: Que, respecto a la relación formulada por la empresa demandada contra la resolución número tres, que desestima lo peticionado por la emplazada de integrar como litis consorte necesario a Essalud, corresponde indicar que el sustento de su emplazamiento se encuentra relacionado, por un lado, a un aspecto de fondo, esto es, a que dicha entidad es la obligada al pago de los subsidios por accidente de trabajo, y por otro, si no fuese así, ésta se encargará de reembolsar dicho concepto, razón por la cual de todas maneras efectuará su abono; en tal contexto, el A'quo al resolver tal solicitud hace suyo los fundamentos que sustentan la incoada, al precisar "atendiendo a los fundamentos que se exponen en la demanda", en la que es de advertir se alude a Acuerdo N° 59-22-ESSALUD-99, que establece que los empleadores pagarán directamente a sus trabajadores los montos correspondientes al subsidio por incapacidad temporal; siendo así y atendiendo además que la desestimación del emplazamiento en mención guarda congruencia con la decisión adoptada en la resolución de mérito, corresponde confirmar el auto materia de grado.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo de la litis conforme a los términos del escrito postulatorio de la parte actora de folios 32 a 35 se verifica recurre al órgano jurisdiccional a fin de interponer demanda sobre pago de subsidios por incapacidad temporal para el trabajo por accidente de trabajo, en la suma de S/. 15,640.00 nuevos soles, pretensión que la dirige contra su empleadora DEMANDADO, haciendo extensiva su acción al pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

TERCERO: Que, de conformidad con lo normado con el artículo 25 de la Ley Procesal del Trabajo número 26636, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones, los mismos que deben ser valorados en conjunto utilizando su apreciación razonada de conformidad con el artículo 30 de la referida normativa.

CUARTO: Que, del análisis de los actuados se determina que es materia de controversia si le corresponde al demandante el pago por subsidios por incapacidad temporal por accidente de trabajo, y de ser el caso determinar el monto que le corresponde por dicho concepto.

QUINTO: Que, estando a la naturaleza especial de las labores realizadas por el demandante se tiene como antecedentes normativos que el Decreto Supremo 009-76-TR, norma reguladora del contrato de trabajo pesquero, establece en su artículo 19 que sobre accidentes de trabajo los pescadores están comprendidos en lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y demás normas modificatorias y reglamentarias, habiendo sido derogado éste último dispositivo por la Ley número 26790, de Modernización de la Seguridad Social en Salud, vigente a partir del 18 de mayo de 1997, la cual dispone que tratándose de accidentes de trabajo basta que exista afiliación para tener cobertura a las prestaciones del Seguro Social de Salud, tal como así lo señala su artículo 10.

SEXTO: Que, según lo preceptuado por el artículo 84 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley 26790, tratándose de actividades de riesgo, el responsable viene a ser el empleador, quien en todo caso contratará el seguro complementario con la Oficina de Normalización Previsional o alguna compañía de seguros debidamente acreditada, a elección de la empleadora; considerando además su anexo quinto, a la pesca, como una actividad de riesgo, pasando la pretensión del accionante a ser regulada por dicha norma puesto que es durante su vigencia en que se suscitaron los hechos.

SÉTIMO: Que, en relación a la responsabilidad que la emplazada imputa al Seguro Social de Salud – ESSALUD, es de indicar que de la compulsión en conjunto de los medios probatorios aportados en autos, así como del análisis efectuado a los dispositivos legales precitados fluye que no es la entidad comprometida al abono del subsidio peticionado.

OCTAVO: Que, teniendo en cuenta lo expuesto y no habiendo la empresa demandada, acreditado en modo alguno que en los contratos de póliza celebrados con Rimac EPS (según información que fluye de los recausos de folios 11, 18, 22 y 25) haya coberturado el pago de subsidios por accidente de trabajo, la demandada debe asumir el abono de dicha obligación, debiendo en consecuencia estimarse favorablemente la incoada respecto a ella.

NOVENO: Que, el subsidio por incapacidad temporal se encuentra regulado en el inciso a) del artículo 12 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, al señalar “a.1) Tienen derecho al subsidio por incapacidad temporal los afiliados regulares en *actividad*

que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 10, señalándose además (a.2) equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos cuatro meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia y si el total de los meses de afiliación es menor a cuatro, el promedio se determinará en función a los que tenga el afiliado”, dispositivo que luego fuera modificado por la Ley 28791, al establecer “a.2) El subsidio por incapacidad temporal equivale al promedio de las remuneraciones de los últimos 12 meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia...”.

DÉCIMO: Que, teniendo en cuenta que el cuestionamiento de la parte actora radica en el hecho que para el cálculo no se ha tomado en cuenta la remuneración vacacional, gratificaciones y bonificación extraordinaria; en ese sentido se debe tener en cuenta el segundo párrafo del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 854, que señala: “se entiende por remuneración ordinaria aquella, que conforme a lo previsto por el artículo 39 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, perciba el trabajador semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación. No se incluyen las remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual, según corresponda”; siendo así se tiene que las vacaciones y gratificaciones a que alude la parte actora no corresponden al concepto de remuneración ordinaria, y respecto a la bonificación extraordinaria, se tiene que visto el informe pericial N° 15-SJEL de folios 94 a 95, la bonificación en referencia es una remuneración variable e imprecisa, por cuanto durante el año 2009 de 52 semanas sólo lo ha percibido en 05 semanas indistintamente y en montos disimiles; además, en el aludido informe no se ha establecido que dichas bonificaciones tengan naturaleza distinta a la consideración de extraordinarias como en éste se alude; en consecuencia, para el cómputo de la remuneración del actor sólo corresponde tomar en cuenta lo percibido por participación de pesca, y teniendo en cuenta que la parte demandada también cuestiona la forma de cálculo del subsidio en ciernes, corresponde señalar que el accidente de trabajo se produjo el 02 de enero del 2010, en consecuencia le corresponde la aplicación de la Ley N° 28791, que modifica el artículo 12 de la Ley N° 26790, por el cual el subsidio por incapacidad temporal equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos 12 meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia; que, en el caso de autos, del aludido informe se advierte ha percibido como remuneración total en los últimos doce meses del año 2009 el importe total de S/. 16,903.41 nuevos soles, que dividido entre 360 días resulta S/. 46.95 diarios, y multiplicado a su vez por 106 días de incapacidad (que corresponden en estricto desde el 23 de enero al 10 de mayo del 2010), que equivalen a 03 meses y 17 días, nos da la suma de S/. 4,976.70, menos el monto de S/. 3,024.62 que ha sido pagado por la emplazada por el concepto de subsidios (véase folios 07 a 09 presentados por el propio accionante), se le adeuda el importe de **S/. 1,952.08 nuevos soles**, que es lo que le corresponde al

demandante por el subsidio solicitado, debiendo por consiguiente modificarse la suma de abono. Fundamentos por los cuales el Tribunal Unipersonal de esta Corte Superior:

RESUELVE:

- I) **CONFIRMANDO** la resolución número tres que declara improcedente lo peticionado por la demandada, respecto a la intervención litisconsorcial de EsSalud.
- II) **CONFIRMANDO** la sentencia contenida en la resolución número doce su fecha 13 de junio del 2011, que declara fundada la demanda interpuesta por Don DEMANDANTE contra la DEMANDADO sobre Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo, en la suma que se **MODIFICA** ascendente a **S/. 1,952.08 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTIDÓS NUEVOS SOLES CON OCHO CÉNTIMOS)**, más intereses legales, costas y costos del proceso; y **DEVÚELVASE** al Juzgado de su procedencia.

S.

Chiu Pardo, W.

ANEXO 5

**MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA
TÍTULO**

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de subsidio por Incapacidad temporal por Accidente de Trabajo, en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Subsidio por Incapacidad Temporal por Accidente de Trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2016.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

ANEXO 6

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

(1ra. Sentencia)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. **Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos**

fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Aplica a la 2da sentencia)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.

Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**